

RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que en el marco de la ejecución del Macro Proceso de Aseguramiento a la Calidad de los Servicios Misionales del ICBF, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, tenía prevista la realización de auditorías técnicas y financieras a Entidades Prestadoras de Servicios y Unidades de Servicio que operaban en la Regional Guajira, razón por la cual mediante auto del 18 de noviembre de 2014 ordenó realizar auditoría técnica y financiera a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio (CDI San Agustín Gómez Daza y CDI Luna San Juanera), entre los días 24 y 29 de noviembre de 2014. (Folio 1 de la carpeta No. 1)

Que en la citada auditoría la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, advirtió algunas falencias en la prestación del servicio a los beneficiarios de la modalidad Centro de Desarrollo Infantil, tal como se desprende de las actas y del informe que obran a folios 4 al 22 y 25 al 40 de la carpeta No. 1.

Que por lo anterior, esta Dirección General mediante Auto No.038 del 19 de julio de 2016, formuló a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, identificada con el NIT. 825.001.159-1, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, identificada con NIT 825.001.159-1, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con el informe de auditoría, realizada los días 24 y 25 de noviembre de 2014, para operar la modalidad de Centro de Desarrollo infantil, la falta de diligencia se concretaría en lo siguiente:

El CDI SAN AGUSTÍN GÓMEZ DAZA; no se encontró evidencia del esquema de vacunación de un niño; solo se reportaron los niños y niñas por malnutrición de acuerdo al reporte del sistema "cuéntame" sin tener en cuenta la clasificación por rejilla de valoración de crecimiento; de las 23 carpetas revisadas, se encontró reporte de aproximadamente 20 niños y niñas que presentaban riesgo de desnutrición; la carne debía corresponder a un peso de 40 gramos, sin embargo las porciones evaluadas eran de un peso 30 gramos; la pesa de alimentos no se encontraba en servicio; no había cumplimiento de la minuta patrón.

Se encontraron condiciones físicas en mal estado como la rejilla de la puerta de entrada despegadas; las condiciones de cerramiento inadecuadas porque los niños quedaban expuestos en caso de eventos naturales; faltaban dos (02) sanitarios para niños y niñas; faltaban dos



RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

lavamanos para niños y niñas; también faltaban registros de seguimiento nutricional; el registro de novedades y situaciones especiales no se realizaba sistemáticamente; no había evidencia de las acciones emprendidas a partir de la novedad y el seguimiento de las mismas; el proyecto pedagógico no se encontraba fundamentado en la guía orientadora para la elaboración del plan operativo de atención integral del ICBF; no había mecanismo de seguimiento y evaluación del proyecto pedagógico; no contaban con el instrumento de evaluación de satisfacción con el servicio; no cumplía con el talento humano requerido para la modalidad faltaba un (01) auxiliar de cocina y dos (02) auxiliares de servicios generales; la congelación de frutas era inadecuada.

EL CDI LUNA SANJUANERA: concepto sanitario desfavorable; no se encontró registro periódico de práctica de soluciones desinfectantes y aseo; no cumplía la estandarización de pesos y medidas de alimentos y utensilios de servida garantizando la medida y peso del producto servido; no se encontraba disponible y visible la estandarización de pesos y medidas para las manipuladoras de alimentos; no se encontró el registro de novedades sistematizado como tampoco de las acciones que se tomaban a partir de la novedad; el proyecto pedagógico no se encontraba fundamentado en la guía orientadora para la elaboración del Plan Operativo de Atención Integral del ICBF; no se encontraron mecanismos de seguimiento y evaluación del Proyecto Pedagógico; inadecuadas condiciones físicas al presentarse ventanas del servicio de alimentación sin mallas; espejo roto en el lavamanos de niños y niñas; vidrio roto en la puerta de un aula; faltaba arreglo en una unidad de batería de unidad sanitaria, para niños y niñas; en el piso de área de servicio de alimentación había instalaciones de gas natural sin conexión, representando riesgo de salud ocupacional.

De la evaluación de satisfacción con el servicio se encontró que de la encuesta aplicada en julio de 2014 no se evidenciaron los análisis de los resultados, no se tuvo en cuenta la percepción de los niños y las niñas, la estructuración de acciones de mejora y la comparación con mediciones anteriores; botiquín incompleto, sin: jabón antiséptico, solución desinfectante, y otros elementos sin las cantidades requeridas; la Fundación no cumplía con el talento humano requerido para la modalidad; faltaba una docente y una auxiliar de servicios generales.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; Los artículos 17, 29 de la Ley 1098 de 2006; Los artículos 6 y 28 de la Resolución N° 2674 de 2013; estándares: 11, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 27, 37, 45, 53, 55, 61 y 64 del Anexo 1 Estándares de Calidad "Modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia; variables: 3, 4, 14, 15, 16, 18, 20, 25, 27, 45, 49, 56, 63, 65, 67 y 71 del Anexo 4 Instrumento de verificación de estándares para centros de desarrollo infantil; Numeral 4 Anexo Técnico de la Resolución 2121 de 2010; Numeral 1.3.2. de la Guía N° 10 Orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral - POAI.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 37 de la Resolución N° 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes: (...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes. (...)"

CARGO SEGUNDO. La FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, identificada con NIT: 825.001.159-1, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad y los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con el

RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Informe de auditoría realizada entre los días 24 y 25 de noviembre de 2014, por las siguientes razones:

Los libros de contabilidad no se encontraban actualizados, toda vez que el 04 de noviembre de 2014, se adquirió Software AP contadores públicos, y se encontraban en proceso de normalización de contabilidad; se imposibilitó la verificación el manejo por el centro de costos para los contratos de aporte vigentes N° 339, 340 y 140 suscritos con el ICBF; inconsistencias en los comprobantes de egreso N° 140 de 2014 en el cual evidencia que los comprobantes de egreso N° 1581 y de septiembre 19 de 2014 presenta diferencia por valor de \$50.720 no soportados y comprobantes de egreso N° 1382 de mayo 23 de 2014 igual presenta diferencia por \$40.480 cifras no soportadas; en el contrato de aporte N° 339 se observa comprobante N° 1272 de febrero 12 de 2014 que presenta diferencia en sus soportes por \$7.544.600, diferencia que corresponde a la presentada en comprobante de egreso N° 1274; En el comprobante de egreso N° 1276 de 14 de febrero se presenta diferencia por \$624.080 sin soporte; en el comprobante de egreso N° 1278 de fecha 17 de febrero de 2014 hay diferencia por \$292.908 no soportados; En el comprobante de egreso N° 1292 del 05 de marzo con soporte superior al valor registrado presenta diferencia por \$498; Los comprobantes de egreso N° 1294, N° 1298 y N° 1300 no cuentan con soportes.

Normas presuntamente violadas: Los artículos 1, 15, 19, 57, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Decreto 2649 de 1993; el artículo 364 del Estatuto Tributario; el artículo 2 del Decreto 2500 de 1986; el artículo 15 del Decreto 4400 de 2004; La variable, 68 del Anexo 41, Instrumento de verificación de estándares para centros de desarrollo infantil. Edición 2013; y el estándar 67 del Anexo 1 "Estándares de Calidad Modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia. Versión 1 de Noviembre de 2012.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes: (...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes. (...)" (Folios 169 al 179 de la carpeta No. 1)

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF La Guajira, notificó personalmente el Auto de Cargos No.038 del 19 de julio de 2016 a la señora YERITZA YOHANA FIGUEROA BRITO, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, el día 15 de septiembre de 2016. (Folio 190 de la carpeta No. 1)

Que con escrito radicado en este Instituto el 03 de octubre de 2016 con el No.489298, el apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, presentó los descargos al Auto de Cargos No.038 del 19 de julio de 2016 y aportó una serie de pruebas documentales. (Folios 1 al 528 de las carpetas No. 1, 2 y 3 de los descargos)

Que mediante auto de trámite No.057 del 30 de noviembre de 2016 modificado por el auto de trámite No. 0005 del 20 de enero de 2017 se incorporaron como pruebas las documentales allegadas por la investigada con el escrito de descargos, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, y se le corrió traslado por



RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

el término de diez (10) días hábiles, para que presentara los alegatos de conclusión, (Folio 207, 209 y 210 de la carpeta No. 2)

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó los autos de trámite No.057 del 30 de noviembre de 2016 y 0005 del 20 de enero de 2017, al apoderado de la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, mediante oficio del 30 de enero de 2017 radicado con el No. 043618, el cual fue recibido el 02 de febrero de 2017 como se verifica de la guía de correo certificado No. RN703524293CO de la empresa 4 - 72. (Folios 211 y 212 de la carpeta No. 2)

Que el apoderado de la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, remitió los alegatos de conclusión mediante correo certificado a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4 - 72, el día 20 de febrero de 2017 tal como se observa en la "trazabilidad web", los cuales fueron radicados en este Instituto el 23 de febrero de 2017 con el No.089544. (Folios 214 al 245 de la carpeta No. 2)

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, en los descargos señaló lo siguiente:

• **LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MOTO TIEMPO Y LUGAR.**

Advierte que se le debió indicar a la fundación *"si con la conducta desplegada (positiva o negativa) desconoció un deber, un derecho o incurrió en alguna prohibición y, de otra, especificar el verbo rector que subsume la conducta, además de la fecha en que ocurrieron los hechos y el lugar donde se verificó la conducta investigada (...)"* el auto de cargos debe contener una acusación concreta, con el fin de no obstaculizar la defensa.

Afirma que *"la disparidad entre el autos Preliminares (sic) (Informe de Auditoría) que se profirió en el presente proceso administrativo sancionatorio y el auto de formulación de cargos administrativo sancionatorio, en cuanto a los hechos investigados obliga al operador jurídico sancionador a no tener por ciertos hechos no incluidos en este último, por lo cual el correspondiente cotejo entre uno y otro no debe ser ajeno al operador jurídico sancionador. Este debe partir del análisis del hecho, de su naturaleza y de su alcance, para determinar si el ilícito administrativo es o no subsumible en alguno de los supuestos tipos de infracción previstos en la Ley."*

Señala que en el presente proceso se vulneró la regla de la presunción de inocencia de la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, pues no se ha probado la violación de alguno de sus deberes u obligaciones contractuales,

• **LAS NÓRMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LAS CONDUCTAS.**

Manifiesta que *"...a descripción de la conducta violatoria del derecho, deber, prohibición, inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, y esta no se tipifica de manera genérica imprecisa o ambigua; esto es, que de ello puedan derivarse varios modos o admitir varias interpretaciones, tales como la que fue endilgada a mi protegido FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, una consumación de una determinada en la supuesta falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con el informe de auditoría."*

RESOLUCIÓN No. 2303

27 ABR 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Así mismo hay que tener en cuenta dicha normatividad y que las normas legales consagran tipos en los que se establece una pluralidad de conductas señaladas a través de varios verbos rectores, cada uno de los cuales puede constituir un tipo autónomo, aun cuando estos estén dirigidos a la protección del mismo deber jurídico.

Es pues esa precisión la que exige ahora para la configuración de los cargos indilgados, dada la multiplicidad de verbos rectores contenidos en las disposiciones legales, los cuales la mayoría de las veces no son aplicables en su totalidad, como es visible en el auto de formulación de cargos administrativos sancionatorios que estas recorriendo con este escrito, donde se encuentran que nunca se realizaron un profundo análisis de las pruebas recaudadas y que en su momento fueron subsanadas por mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, y con esto poder indagar los supuestos cargos sin fundamentos probatorio y ni siquiera motivado que los sustenten."

Del mismo modo el operador sancionador menciona de manera objetiva que está demostrado que mi cliente trasgredió las disposiciones constitucionales y legales, debido que no dio cabal aplicación a los principios que rigen dicha función en nombre de la administración o el Estado, desconociendo esta instancia que mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI si cumplió con todos y cada uno de las obligaciones contractuales que él tenía para la época de los hechos, que en su momento fueron subsanados y aceptados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del cual están los soportes de envío de la información subsanada y que se acompañan nuevamente en los anexos del presente escrito de descargos sancionatorios."

• **ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN QUE SE FUNDAMENTAN LOS CARGOS**

Indica que "...no basta con hacer una relación de los medios probatorios obrantes en el proceso, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de calificación y valoración precisa, porque sobre esta valoración el implicado FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI muy seguramente ejercerá su derecho a la defensa, del cual tiene que ser valorado especialmente por el ente investigador y sancionador.

Señala que la investigación a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI se realizó de manera general e inexacta sin efectuar un análisis exhaustivo del por qué infringió las supuestas normas que fundamentaron la formulación de cargos. La fundación siempre cumplió con todos y cada uno de los puntos referenciados y subsanables que arrojó el informe de auditoría, no existe prueba para que la Dirección indilgara los cargos formulados.

En este punto el apoderado de la defensa procedió a realizar un análisis punto por punto de los hallazgos de la auditoría de la siguiente forma:

"En el CDI SAN AGUSTÍN GÓMEZ DAZA

- **NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN DE UN NIÑO.**

Conforme a este punto encontrado mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI realizo oportunamente las acciones formuladas de la siguiente manera:

1. *Hacer revisión del esquema de vacunación de los beneficiarios el cual debe hacerse presente en cada carpeta de los niños.*
2. *Concientizar a los padres de familia sobre la importancia de la corresponsabilidad en cuanto al esquema de vacunación y así garantizar a nuestros niños y niñas una mejor calidad de vida.*
3. *Gestionar con el hospital y la secretaria de salud una jornada de vacunación para completar el esquema a quienes corresponda.*



RESOLUCIÓN No.

2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Del cual fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos aportados en este escrito de descargos, enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez aceptado aprobando las acciones encomendadas.

- **SOLO SE REPORTARON LOS NIÑOS Y NIÑAS POR MALNUTRICION DE ACUERDO AL REPORTE DEL SISTEMA CUENTAME SIN TENER EN CUENTA LA CLASIFICACIÓN POR REJILLA DE VALORACIÓN DE CRECIMIENTO.**

En su momento mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, tomaron los correctivos a esta acción, donde (sic) se implementaran en las unidades aplicativas las rejillas que soportan los datos del aplicativo "Cuéntame" para no incurrir en diagnósticos diferentes a los que muestra el aplicativo. Así mismo se implementación (sic) de rejillas de acuerdo a la edad de los niños y niñas.

Teniendo en cuenta que para la toma de datos antropométricos todas las técnicas; se realizaron como el calibrar el equipo, posición del niño (brazos abajo), cabeza mirando al frente, ligero de ropa. Y para tallar: tallímetro en área plana, cabeza espalda, glúteos y talones deben estar pegados al tallímetro (posición recta) el niño debe mirar al frente, y se procede a tomar el dato con una escuadra colocada en la cabeza del niño.

De acuerdo al diagnóstico de cada niño se da a conocer a las familias el reporte nutricional y las recomendaciones a seguir en cada caso.

Del mismo modo se realizaron visitas domiciliarias (acompañamiento a las familias) y se reportan al sistema establecido por el ICBF.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos aportados en este escrito de descargos, enviados al Instituto Colombiano de Bienestar familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC.

- **DE LAS 23 CARPETAS REVISADAS, SE ENCONTRO REPORTE DE APROXIMADAMENTE 20 NIÑOS Y NIÑAS QUE PRESENTABAN RIESGO DE DESNUTRICIÓN.**
- **LA CARNE DEBIA CORRRESPONDER (sic) A UN PESO DE 40 GRAMOS, SIN EMBARGO LAS PORCIONES EVALUADAS ERAN DE UN PESO DE 30 GRAMOS.**
- **LA PESA DE ALIMENTOS NO SE ENCONTRABA EN SERVICIO.**
- **NO HABIA CUMPLIMIENTO (sic) DE LA MINUTA PATRON.**

Conforme a estas cuatro (4) acciones formuladas por el ICBF, se les dio Cumplimiento de la minuta patrón al 100% incluyendo frecuencia y gramaje. Así mismo visibilidad de la minuta, de preparación y entrega.

Capitación al personal manipulador de alimentos, para reforzar la parte nutricional de los niños.

Formato o Kardes de solicitud de alimento, Un Kardéz de entrada y salida de alimento. Debe existir una gramera dentro del área de alimentos.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos y las pruebas (sic) o evidencias de cumplimiento aportados en ese escrito de descargos, enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC.

250

RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

- SE ENCONTRARON LAS CONDICIONES FÍSICAS EN MAL ESTADO COMO LA REJILLA DE LA PUERTA DE ENTRADA DESPEGADA.

Desde el mismo momento mi poderdante FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI tomó los correctivos subsanables asegurando la rejilla de la entrada para disminuir factores de riesgo, el cual es visible en los anexos soportados en el presente escrito de descargos.

- FALTABAN DOS (02) SANITARIOS PARA NIÑOS Y NIÑAS.

Mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, para alcanzar los objetivos propuestos por la política pública presidencial de cero a siempre, de donde se hace necesario trabajar por la atención integral de nuestros Niños (sic) y niñas, en donde oportunamente se realizó la gestión ante el ente territorial para adecuar los espacios físicos del CDI San Agustín Gómez Daza, siendo este imposible (sic) tras obtener respuesta desfavorables (sic) por el ente territorial, es donde mi cliente realizó el compromiso propio de realizar actividades con el fin de obtener los recursos necesarios para las adecuaciones, ya que en el presupuesto solo contaban con (\$2.022.300) Dos Millones Veintidós Mil Trescientos Pesos M.L. para el rubro de mantenimientos y adecuaciones para la vigencia, los cuales son insuficientes para realizar todas las adecuaciones que se requieren. Para lo cual se anexan en el presente escrito las evidencias de los dos baños construidos por mi cliente.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos y las pruebas (sic) o evidencias de cumplimiento aportados en este escrito de descargos, enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC.

- FALTABAN DOS (02) LAVAMANOS PARA NIÑOS Y NIÑAS.

Teniendo en cuenta (sic) en ítem anteriores (sic), mi cliente FUNDACIÓN BARRANCA SIGLO XXI realizó y subsano en su momento este hallazgo encontrado en la auditoría conocida (sic). Como se evidencia en los anexos soportados en este escrito de descargos.

- TAMBIEN FALTABAN REGISTROS DE SEGUIMIENTO NUTRICIONAL

Mi cliente FUNDACIÓN BARRANCA SIGLO XXI en el momento oportuno realizó la valoración al comienzo del año y el seguimiento cada tres (03) meses (...) así mismo realizó revisión y diligenciamiento de los datos de seguimiento nutricional cada tres (03) meses.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos y las pruebas (sic) o evidencias de cumplimiento aportados en este escrito de descargos, enviadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC.

- EL REGISTRO DE NOVEDADES Y SITUACIONES ESPECIALES NO SE REALIZABA SISTEMATICAMENTE.

- NO HABIA EVIDENCIA DE LAS ACCIONES (sic) EMPRENDIDAS A PARTIR DE LA NOVEDAD Y EL SEGUIMIENTO DE LAS MISMAS.



RESOLUCIÓN No.

2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, como es probado, realizó el registro de novedades teniendo en cuenta los criterios que define el estándar y describir las acciones desarrolladas teniendo en cuenta la ruta de atención integral.

Así mismo reitero en su momento (sic), que la acción propuesta no permite subsanar el hallazgo encontrado. Donde fue necesario explicitar acciones que den cuenta de la implementación del registro de las novedades y situaciones especiales implementando en los CDI en el cual se indique tanto la novedad o situación como el registro sistemático de las acciones emprendidas y de su seguimiento.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos y las pruebas (sic) o evidencias de cumplimiento aportados en este escrito de descargos, enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC.

- **EL PROYECTO PEDAGÓGICO NO SE ENCONTRABA FUNDAMENTADO EN LA GUIA ORIENTADORA PARA LA ELABORACIÓN (sic) DEL PLAN OPERATIVO DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL ICBF.**
- **NO HABÍA MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO PEDAGÓGICO.**

Es visible que mi cliente FUNDACIÓN BARRANCA SIGLO XXI, realizó ajustes al proyecto pedagógico de acuerdo a las sugerencias planteadas dentro de dicho componente en la guía para la elaboración del plan operativo (POAI).

Con la implementación de un formato para seguimiento y evaluación del proyecto pedagógico.

Donde se reitero que es necesario discriminar las acciones que se realizarán para articular y fortalecer el proyecto pedagógico a partir de su fundamentación en la Guía Orientadora para la elaboración del Plan Obligatorio de Atención Integral. El proyecto pedagógico a partir de su fundamentación debe responder a las necesidades, particularidades y contextos socio- culturales de los niños y las niñas que asisten a cada uno de los CDI que fueron visitados en la auditoría técnica.

De otra parte más que implementar un "formato" es necesario diseñar e implementar un mecanismo que permita a la Entidad realizar el seguimiento y la evaluación de su proyecto pedagógico.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como se visible en los captures de los correos electrónicos y las pruebas (sic) o evidencias de cumplimiento aportados en este escrito de descargos, enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC.

- **NO CONTABAN CON EL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE SATISFACCIÓN CON EL SERVICIO**

Mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI demostró que en su momento que existió (sic) un instrumento denominado "pregunta, sugerencias, quejas, felicitaciones" que no es equiparable a la evaluación de satisfacción con el servicio. Donde posteriormente ese del formato de PQR y el análisis del mismo teniendo en cuenta los diferentes criterios que exige el estándar.

251

RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

En el sentido del hallazgo encontrado, los cuales hacen referencia a que en los CDI se establezca un mecanismo que permita conocer la percepción que tienen los niños y las niñas, las familias y el talento humano sobre el servicio ofrecido.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos y las pruebas (sic) o evidencias de cumplimiento aportados en este escrito de descargos, enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC.

- **NO CUMPLIA CON EL TALENTO HUMANO REQUERIDO PARA LA MODALIDAD FALTABA UN (01) AUXILIAR DE COCINA Y DOS (02) AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES.**

Por reporte de la Coordinadora se cuenta con: Una Coordinadora, Una Psicóloga, Una Microbióloga, Siete Agentes Educativas, tres Auxiliares Pedagógicas, dos Auxiliares de Cocina, un Auxiliar de Servicios Generales. Tomando este reporte como referencia faltarían:

Una Auxiliar de Cocina. Para atención de 120 niños y niñas se requieren tres y se reportan dos. Dos Auxiliares de Servicios Generales. Se reporta uno, se requieren tres.

Debido a eso se revisó y se ajusto el Talento Humano de acuerdo al manual operativo.

Así mismo reayeron (sic) en su momento que la acción propuesta no da respuesta a lo encontrado. La misma debe establecerse en el sentido de contar efectivamente con el talento humano contratado tal y como requiere la atención integral de los niños y las niñas en los CDI.

- **LA CONGELACIÓN DE FRUTAS ERA INADECUADA**

El proceso de refrigeración y congelación de los alimentos y los controles que se deben tener para garantizar la conservación de los mismos, sus características organolépticas y nutricionales, requieren el diseño de acciones encaminadas a:

*Registro y control periódico de temperatura (refrigeración y congelación).
Fortalecimiento periódico a la responsable de dicha lectura.
Utilizar el equipo correspondiente.*

Lo anterior según lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3075 de 1977) y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades de atención del ICBF. Para lo cual mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, subsana en el mismo momento como se evidencia en las fotografías (sic) anexas (sic) a estos descargos, y que en su momento fueron enviadas las subsanaciones en el tiempo correspondiente.

En el CDI LUNA SANJUANERA.

- **CONCEPTO SANITARIO DESFAVORABLE.**
- **NÓ SE ENCONTRO REGISTRO PERIODICO DE PRACTICA DE SOLUCIONES DESINFECTANTES Y ASEO.**

Dentro del registro periódico de la práctica de soluciones desinfectantes y aseo, en el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura BPM.



RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Donde mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, realizó la implementación de los registros de soluciones desinfectantes. Así mismo la implementación del plan de saneamiento básico, la capacitación (sic) al talento humano, manipulador y auxiliar de servicios generales, sobre buenas prácticas de manufacturas y plan de saneamiento básico, para un buen desempeño en el proceso que se realiza.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos y las pruebas (sic) o evidencias de cumplimiento aportados en este escrito de descargos, enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC.

- **NO CUMPLIA LA ESTANDARIZACIÓN DE PESOS Y MEDIDAS DE ALIMENTOS Y UTENCILIOS (sic) DE SERVIDA GARANTIZANDO LA MEDIDA Y PESO DEL PRODUCTO SERVIDO.**
- **NO SE ENCONTRABA DISPONIBLE Y VISIBLES LA ESTANDARIZACIÓN DE PESOS Y MEDIDAS PARA LAS MANIPULADORAS DE ALIMENTOS.**

La estandarización de peso y medidas del ciclo de menús debe estar disponible y visible en el servicio de alimentación para las manipuladoras de alimentos.

Es donde mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, cumplió (sic) inmediatamente con la minuta patrón al 100% incluyendo frecuencia y gramaje. Visibilidad de la minuta de preparación y entrega. Formato o kardex de solicitud de alimentos. Un kardex de entrega y salida de alimento. Debe existir una gramera dentro del área de alimentación

Dentro de la acción planteada no se evidencian las acciones a desarrollar a fin de garantizar que el proceso de estandarización se lleve a cabo permanentemente por parte de las manipuladoras de alimentos.

Se diseño incluir en el plan de capacitación dirigido a las manipuladoras este tema de una forma práctica y periódica.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos y las pruebas (sic) o evidencias de cumplimiento aportados en este escrito de descargos, enviadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC. se (sic) al presente escrito se anexa cronograma de capacitación de manipuladoras Item #12 a.

- **NO SE ENCONTRÓ EL REGISTRO DE NOVEDADES SISTEMATIZADO COMO TAMPOCO DE LAS ACCIONES QUE SE TOMABAN A PARTIR DE LA NOVEDAD.**

Para realizar el registro de novedades teniendo en cuenta los criterios que define el estándar y describir las acciones desarrolladas teniendo en cuenta la ruta de atención integral. Es donde mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, oportunamente reitero que la acción propuesta no permite subsanar el hallazgo encontrado que fue necesario explicitar acciones que den cuenta de la implementación del registro de las novedades y situaciones especiales implementando en los CDI en el cual se indique tanto la novedad o situación como el registro sistemático de las acciones emprendidas y de su seguimiento. En donde es a partir del mes de enero de 2015, el CDI LUNA SANJUANERA es administrado por otra entidad por lo tanto la información enviada fue la suministrada por dicha entidad.

252

RESOLUCIÓN No. 2303

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

- EL PROYECTO PEDAGÓGICO NO SE ENCONTRABA FUNDAMENTADO EN LA GUIA ORIENTADORA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN OPERATIVO DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL ICBF.
- NO SE ENCONTRARON MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN PROYECTO PEDAGÓGICO.

Para la realización de los ajustes al proyecto pedagógico de acuerdo a las sugerencias planteadas dentro de dicho componente en la guía para la elaboración del plan operativo (POA) y la implementación de un formato para seguimiento y evaluación del proyecto pedagógico. Mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, en su momento reitero que es necesario discriminar las acciones que se realizarán para articular y fortalecer el proyecto pedagógico a partir de su fundamentación en la Guía Orientadora para la elaboración del Plan Operativo de Atención Integral. El proyecto pedagógico debe responder a las necesidades, particularidades y contextos socio-culturales de los niños y las niñas que asisten a cada uno de los CDI que fueron visitados en la auditoría técnica.

De otra parte más que implementar un "formato" es necesario diseñar e implementar un mecanismo que permita a la Entidad realizar el seguimiento y la evaluación de su proyecto pedagógico.

- INADECUADAS CONDICIONES FÍSICAS AL PRESENTARSE VENTANAS DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN SIN MALLAS.
- ESPEJO ROTO EN EL LAVAMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS
- VIDRIO ROTO EN LA PUERTA DE UN AULA

Por parte de mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, inmediatamente se tomaron las Acciones formuladas por la Entidad y fueron subsanadas cada uno de los hallazgos (ver acciones Item No 15) y estos fueron aprobados por el OAC.

- FALTABA ARREGLO EN UNA BATERÍA DE UNIDADES SANITARIAS PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS.

En su momento (sic) mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, gestiono la visita para obtener el concepto sanitario favorable. Y se podrá verificar el documento, con un concepto sanitario pendiente y desfavorable en las visitas realizadas por la Secretaría de Salud Departamental de Julio y octubre de 2014.

Así mismo en su momento la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI reitero que se debe aclarar si para la fecha propuesta (15 de abril de 2015) solo se realizó la gestión, o a la fecha se cuenta con el documento (Concepto Sanitario), entendiéndose que el hallazgo fue evidenciado en Noviembre de 2014. Teniendo una respuesta de la entidad solicitada teniendo en cuenta que el CDI a partir del mes de Enero del año 2015 es administrado por otra fundación u operador, donde se dejó evidencia que se realizó a esta una solicitud de la copia del acta de visita de la Secretaría de Salud Departamental con concepto desfavorable, gestionada por mi cliente en su momento es decir el día 1 de Diciembre del año 2014, en donde hay que dejar claridad que en el mes de Abril del año 2015 mi cliente (sic) realizo la solicitud de la copia del acta a la fundación que actualmente administra el CDI LINA SANJUANERA, pero en realidad el hallazgo fue subsanado de manera inmediata (sic) el Mes de Diciembre del año 2014, para lo cual se anexa en el presente escrito copia del acta con (sic) concepto (sic) sanitario favorable.



RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

- **EN EL PISO DEL ÁREA DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN HAY INSTALACIONES DE GAS NATURAL SIN CONEXIÓN, REPRESENTANDO UN RIESGO DE SALUD OCUPACIONAL.**

Inmediatamente mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, tomo las acciones correspondientes para subsanar cada uno de los hallazgos. Así mismo implementar en formato, para evaluar las condiciones físicas del CDI, Trimestral, Adecuar los servicios de alimentación con mallas para evitar entrada de plagas, evitando contaminación de los alimentos, remodelación de todos los baños en general y reportar a la empresa que presta el servicio de gas domiciliario, el daño, para que realicen las conexiones necesarias evitando posibles riesgos.

De este modo es visible que fueron subsanadas y presentadas en el tiempo estipulado hasta por tres ocasiones (sic) tal como es visible en los captures de los correos electrónicos y las pruebas (sic) o evidencias de cumplimiento aportados en este escrito de descargos, enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y este a su vez fue aceptado aprobando las acciones encomendadas sobre la retroalimentación de la OAC.

- **DE LA EVALUACIÓN DE SATISFACCIÓN CON EL SERVICIO SE ENCONTRO QUE EN LA ENCUESTA APLICADA EN JULIO DE 2014 NO SE EVIDENCIARON LOS ANALISIS DE LOS RESULTADOS, NO SE TUVO EN CUENTA LA PERCEPCION DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, LA ESTRUCTURACION DE ACCIONES DE MEJORA Y LA COMPARACION CON MEDICIONES ANTERIORES.**

Teniendo en cuenta la revisión del formato de PQR y el análisis del mismo teniendo en cuenta los diferentes criterios que exige el estándar, para lo cual teniendo en cuenta la retroalimentación de OAC, se reitero en su momento (sic) que es necesario diferenciar el establecimiento de un formato de PQR que es la acción propuesta, con el sentido del hallazgos encontrados, los cuales hacen referencia a que en los CDI y se establezca un mecanismo que permita conocer la percepción que tienen los niños y las niñas, las familias y el talento humano sobre el servicio ofrecido.

- **BOTIQUIN INCOMPLETO, SIN: JABON ANTISEPTICO, SOLUCION DESINFECTANTE Y OTROS ELEMENTOS SIN LAS CAPACIDADES REQUERIDAS.**

Inmediatamente se realizó la Revisión por parte de mi cliente FUNDACIÓN BARRANCA SIGLO XXI del botiquín y complemento de sus elementos, que además fueron enviadas las evidencias de retroalimentación y el ICBF aprobó las acciones encomendadas.

- **LA FUNDACION NO CUMPLIA CON EL TALENTO HUMANO REQUERIDO PARA LA MODALIDAD, FALTABA UNA DOCENTE Y UNA AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.**

Conforme a esta hallazgo en donde (sic) plazmaron (sic) una insuficiencia del talento humano en donde se realizaron Acciones formuladas por la Entidad teniendo en cuenta una revisión y ajuste del Talento Humano de acuerdo al manual operativo. En donde se realizó una retroalimentación de la OAC.

Se reitera que la acción propuesta no da respuesta a lo encontrado. La misma debe establecerse en el sentido de contar efectivamente con el talento humano contratado tal y como requiere la atención integral de los niños y las niñas en los CDI. Además en la actualidad es decir posteriormente a la visita este CDI es administrado por otro operador.

RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

- **EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD Y LOS LINIAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL ICBF.**
- **LOS LIBROS DE CONTABILIDAD NO SE ENCONTRABAN ACTUALIZADOS, TODA VEZ QUE EL 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, SE ADQUIRIÓ SOFTWARE AP CONTADORES PÚBLICOS, Y SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE NORMALIZACIÓN DE CONTABILIDAD.**

Teniendo en cuenta las acciones reformuladas por la Entidad concerniente al diligenciamiento de los libros de contabilidad, registrados según las normas vigentes, actualizar el software contable con el que cuenta la fundación. Teniendo en cuenta el periodo de vacaciones que terminó en Enero de 2015, impresión de los libros de contabilidad, con base en los registros contables realizados. Para lo cual mi cliente teniendo (sic) en cuenta la retroalimentación de la OAC, esta acción es adecuada.

Estados Financieros Básicos de Propósito General (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Estado de Flujo de Efectivo) y sus notas correspondientes a la vigencia anterior, los cuales deben estar debidamente firmados por el Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal (si aplica), con el debido cumplimiento de las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia.

La Fundación no hace entrega de los Estados de Cambios en el Patrimonio, Estados de Cambios en la Situación Financiera y Estados de Flujos de efectivo.

Lo concerniente en la certificación de cuentas por pagar por tercero (Obligaciones financieras, proveedores, obligaciones laborales, obligaciones parafiscales entre otras cuentas por pagar) de acuerdo con las políticas de pago (edades de cuentas por pagar), acordadas entre la Institución y los terceros con corte al último periodo trimestral del presente año.

Así mismo se recibe copia de certificado de cuentas pagar de proveedores y de prestación de servicio, pero, no hacen entrega de certificación de cuentas por pagar en Bancos y Prestaciones Sociales.

- **SE IMPOSIBILITÓ LA VERIFICACIÓN DEL MANEJO POR EL CENTRO DE COSTOS PARA LOS CONTRATOS DE APORTES VIGENTES NO. 339, 340 Y 341 SUSCRITOS CON EL ICBF.**

Dentro de las acciones reformuladas por la Entidad, mi cliente entregó (sic) certificación de cuentas por pagar en Bancos y Prestaciones sociales. Con corte al último periodo trimestral del presente año, para aclarar este hallazgo, además mantener archivos de certificaciones de cuentas por pagar de acuerdo con las políticas de pagos.

Para lo cual tienen (sic) en cuenta la retroalimentación de la OAC, y poder replantear la acción, pues los periodos de las certificaciones deben estar sujetos a las exigencias del ente financiador. El centro de costos por cada contrato de aporte suscrito con el ICBF, discriminando gastos administrativos y costos de operación del servicio.

La Fundación por no llevar contabilidad, no permite verificar el manejo por centro de costos para los contratos de aporte vigentes N° 339, 340 y 140 suscrito con el ICBF.

Actualizar la contabilidad por centro de costos, discriminando los gastos de administrativos y costos de operación del servicio de los contratos de aporte N° 339, 340 y 140 suscritos con el ICBF. Para lo cual se realizó la retroalimentación por parte de mi cliente en donde esta acción la aceptara adecuada, como se demuestra en los anexos aportados con estos descargos.



RESOLUCIÓN N.º 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

- **INCONSISTENCIAS EN LOS COMPROBANTES DE EGRESO NO. 140 DE 2014 EN EL CUAL SE EVIDENCIA QUE LOS COMPROBANTES DE EGRESO NO. 1581 Y DE SEPTIEMBRE 19 DE 2014 PRESENTA DIFERENCIA DE VALOR DE \$50.720 NO SOPORTADOS Y COMPROBANTES DE EGRESOS NO. 1382 DE MAYO 23 DE 2014 IGUAL PRESENTA DIFERENCIA POR \$40.480 CIFRAS NO SOPORTADAS.**
- **EN EL CONTRATO DE APORTE NO. 339 SE OBSERVA COMPROBANTE NO. 1272 DE FEBRERO DE 2014 QUE PRESENTA DIFERENCIA EN SUS SOPORTES POR \$7.544.600 DIFERENCIA QUE CORRESPONDE A LA PRESENTADA EN EL COMPROBANTE DE EGRESO NO. 1274.**
- **EN EL COMPROBANTE DE EGRESO NO. 1278 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2014 HAY DIFERENCIA POR \$292.908 NO SOPORTADOS.**
- **EN EL COMPROBANTE DE EGRESO NO. 1292 DEL 05 DE MARZO CON SOPORTE SUPERIOR AL VALOR REGISTRADO PRESENTA DIFERENCIA POR 498.**
- **LOS COMPROBANTES DE EGRESO NO. 1294, NO 1298 Y NO. 1300 NO CUENTAN SOPORTES.**

Soportes documentales por ejemplo: Facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente del periodo a supervisar, que sustenten el informe de ejecución presupuestal, los cuales deben estar relacionados con los Lineamientos Técnicos de la modalidad y Estándares establecidos por el ICBF. Una vez revisado soportes aleatoriamente, se pudo observar en los algunos comprobantes de egreso las siguientes inconsistencias:

Se observan soportes de contabilidad para el contrato N° 140 de la vigencia 2014, en el cual evidencia que los comprobantes de egreso N° 1581 de septiembre 19 de 2014 presenta diferencia por valor de \$ 50.720 no soportados y CE N° 1382 de mayo 23 de 2014 al igual presenta diferencia por valor de \$40.480, cifras no soportadas.

En contrato de aporte N° 339 se observa comprobante N° 1272 de febrero 12 de 2014 que presenta diferencia en sus soportes por \$7.544.600; diferencia que corresponden a la presentada en CE N° 1274, que en soportes es igual a la 1272; en CE 1276 de 14 de febrero se presenta diferencia por \$624.080 sin soporte; en CE N° 1278 de fecha 17 de febrero de 2014 con diferencia por \$292.908 no soportada; en CE N° 1292 del 5 de marzo con soporte superior al valor registrado presenta diferencia por \$498; por último los comprobantes de egreso N° 1294, 1298 y 1300 no cuentan con soportes.

Dentro de las acciones formuladas por la Entidad, como las de organizar y actualizar documentos soportes que sustenten el informe de ejecución presupuestal de acuerdo a los lineamientos técnicos de la modalidad y estándares establecidos por el ICBF. En los contratos de aporte N° 339, 340 y 140.

Contratar un profesional encargado de establecer mecanismos de control de documentos y aplicabilidad de la normatividad contable en cuanto a registro de los hechos económicos, soportes y confiabilidad de la información, para lo cual se anexa en estos descargos hoja de vida y contrato del profesional para esta área, presentado oportunamente, teniendo en cuenta la retroalimentación de la OAC, en donde se requirió en su momento replantear la acción de mejora, debido a que subsana el hallazgo, sin embargo no se elimina la causa, por lo que se requiere establecer mecanismo de control de documentos y aplicabilidad de la normatividad contable en cuanto a registro de los hechos económicos, soportes y confiabilidad de la información.

Cuenta bancaria de manejo exclusivo de los recursos girados por el ICBF, para cada uno de los contratos que haya suscrito la EAS. Se recibe certificación y se hace revisión de conciliaciones donde se evidencia que se tiene cuenta bancaria de uso exclusivo para el manejo de los recursos de los contratos de aporte observados; pero se evidencia que el contrato de aporte N° 140 comparte cuenta bancaria con el Banco de Bogotá N° 318-

RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

03483-2 contratos Nro. 112 y 341 todos suscritos con el ICBF, incumplimiento con lo establecido por el ICBF, para lo cual mi cliente en el momento (sic) oportuno realizo las acciones formuladas, en el cual envío oficio al ICBF, dando claridad al hecho sucedido. Dadole (sic) así el manejo de cuentas bancarias exclusivas para cada contrato, se envía oficio al ICBF, con el número de estas cuentas, que eviten incurrir nuevamente en este hallazgo. Se adjunta oficio recibido por la entidad ICBF en el presente escrito de descargos.

Del mismo modo se solicitó establecer la acción de mejora, que elimine las causas con el fin de evitar incurrir nuevamente en el hallazgo. Se informa que no se recibió el oficio mencionado en esta acción.

Tambien (sic) el soporte de pago de Seguridad Social expedido por el operador que realiza la liquidación de la planilla asistida. Este documento debe corresponder al valor base de liquidación del mes que se pretende cancelar y la fecha del pago debe cumplir con los plazos establecidos por la Ley.

Se evidencia pago de seguridad social de la muestra de 20 contratistas, de los cuales se puede comentar que cumplen con la obligación de liquidar sobre el 40% exigido por la Ley, pero se presenta observaciones en cuanto a los tiempos de otorgados de presentación, tal es el caso de la Contratista Yanet Patricia Fuentes Liñan, que presenta mora de 26 días por el mes de junio, 56 días por el mes de julio, 91 días por el mes agosto; por otro lado se tiene el caso del señor Marcos Rafael Peláez, contratados desde febrero del 2013 y Yolibeth Brito Hinojoza contratada desde Enero 20 del 2012 quien hasta la fecha no presenta liquidación y pago de pensión.

Contrato de trabajo a término indefinido, fijo u otra modalidad, en el que se identifique el valor del salario, la fecha de vinculación y la información de caracterización del trabajador.

Se revisaron quince carpetas de contratos a término fijo, con sus respectivas hojas de vida y soportes correspondientes a los contratos de aporte N° 340 y 339, en donde se evidencia que no se encuentra documentos tales como: Rut, certificados laborales, y/o certificados emitidos por los entes de control (Policia, Contraloría y Procuraduría), situación que se observa en las carpetas de: Rosa María Méndez Romero, Yolibeth Brito Hinojos, Marielis Lucia Luquez Núñez, María Inés Cuadrado Cortez, Blanca Erlinda Anaya Camacho, María Auxiliadora Fonseca Peláez.

Contrato sin firma en Agosto 01 de 2014 de Guadalupe Movil Beleño, María Auxiliadora Fonseca Peláez, Solicitud de Rut, certificados laborales y/o certificados emitidos por los entes de control (Policia, Contraloría y procuraduría) al momento de ser contratado.

Así mismo se soportaron las solicitudes al personal contratista el pago oportuno de pago de seguridad social, pensión y riesgos laborales. Como también para organizar y salvaguardar las carpetas de archivos de documentos de los contratistas, asegurándose de que los contratos sean suscritos y firmados por las partes. Con esto se actualizo las carpetas del talento humano contratado con la documentación faltante.

Complementar la acción de mejora en la primera parte, en razón a que se debè actualizar las carpetas con toda la documentación del personal que aun labora en la entidad.

Es así señora Director conforme a las pruebas recaudadas por esta Dirección, que está demostrado con la calidad de mi poderdante FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, no existe prueba para la formulación de los cargos indiligados ene l auto de formulación de cargos administrativos sancionatorio."

• **LA FORMA DE CULPABILIDAD**

El apoderado de la investigada advierte que el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza la aplicación del principio de integración normativa en virtud



RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

del cual en lo no regulado en el citado código son aplicables otros ordenamientos siempre que no resulten incompatible, razón por la cual en el presente caso se debe remitir a la regulación del derecho disciplinario donde se encuentra clara regulación normativa respecto al concepto, estructuración y finalidades del pliego de cargos es decir la Ley 734 de 2002.

Afirma que se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica entre el deber incumplido y la conducta endilgada, para que sea sancionable debe violar una norma positiva vigente para el momento en que se cometió el hecho, que establezca con claridad el deber, la prohibición o la extralimitación, así mismo esa conducta debe ser antijurídica, que cause daño o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, igualmente debe comportar la culpabilidad o el conocimiento y la voluntad de obrar contrariamente a lo normado en la ley y los reglamentos. Y en todo caso en cualquier etapa del proceso en que existan dudas razonables sobre la responsabilidad del sujeto de la acción deberá resolverse en su favor con un archivo definitivo.

PRUEBAS

- Plan de mejora. Folios 38 al 47 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Captures de los correos enviados dando respuesta al plan de mejora. Folios 49 al 53 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Se muestran evidencias de cada una de las gestiones formuladas y efectuadas para subsanar el hallazgo del ítem No. 1. Folios 55 y 56 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden a los ítems No. 2 y 5. Folios 58 y 87 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 3. Folios 89 al 115 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 4. Folios 117 al 122 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 6. Folios 124 y 125 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 7. Folios 127 al 143 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 9. Folios 145 al 154 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 10. Folios 156 y 157 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 11A. Folios 159 y 160 de la carpeta No. 1 de los descargos.

255

RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

- Evidencias que corresponden al ítem No. 11B. Folios 162 y 163 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 12. Folios 165 al 174 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 13. Folio 176 de la carpeta No. 1 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 14 proyecto pedagógico anterior luna sanjuanera. Folios 178 de la carpeta No. 1 al folio 271 de la carpeta No. 2 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 14. Proyecto pedagógico corregida luna sanjuanera. Folios 273 al 360 de la carpeta No. 2 de los descargos.
- Evidencias que corresponden a los ítems No. 15 y 18. Folios 362 y 363 de la carpeta No. 2 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 16 protocolo de satisfacción del servicio anterior. Folios 365 de la carpeta No. 2 al folio 402 de la carpeta No. 3 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 16 protocolo de satisfacción del servicio corregido. Folios 404 al 450 de la carpeta No. 3 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 17. Folios 452 y 453 de la carpeta No. 3 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 18. Se encuentra evidenciado en el ítem No. 15. Folios 362 y 363 de la carpeta No. 2 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 19. Folio 456 de la carpeta No. 3 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 20. Folio 458 de la carpeta No. 3 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 21. Folio 460 al 471 de la carpeta No. 3 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 23. Folio 473 al 488 de la carpeta No. 3 de los descargos.
- Evidencias que corresponden al ítem No. 25. Folios 490 al 526 de la carpeta No. 3 de los descargos.
- Evidencias que corresponden a los ítem No. 27 y 28. Folios 528 de la carpeta No. 3 de los descargos.



RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

PETICIÓN

Con base en lo expuesto solicitó se archive la presente actuación administrativa.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

El apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, en los alegatos de conclusión, reiteró los descargos e indicó lo siguiente:

Afirma que "...no basta cualquier omisión en la ejecución del objeto contratado, los preceptos mencionados exigen que la conducta desplegada por el contratista sea de tal intensidad que pueda comprometer la realización de la obra encargada o detener la normal gestión de una actividad de servicio público, como es visible en el presente proceso sancionatorio no se vislumbra antijuridicidad alguna o incumplimiento de sus deberes como contratista ya que está demostrado como se anexo en los descargos y reconocido mediante el Auto de Trámite No. 0005 de fecha 20 de Enero del año 2017, los medios probatorios que demuestran el cabal cumplimiento de sus deberes contractuales.

(...) la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa.

(...)

En consecuencia, salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe esclarecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3) La no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad, como es claro en las pruebas recaudadas y en el mismo paginaría no existe razón alguna para que el presente proceso sancionatorio culmine con sanción o castigo administrativo ya que mi poderdante cumplió con todos y cada unos (sic) de las obligaciones contractuales y de los requerimientos en el tiempo estipulado.

(...)

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración que en este caso es visible y claro.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, el apoderado de la investigada solicitó se archive la presente actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 2008

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, las pruebas obrantes en el expediente y las normas jurídicas aplicables.

El apoderado de la investigada centra su defensa en los siguiente puntos: i) en el presente caso se debe remitir a la regulación del derecho disciplinario donde se encuentra clara regulación normativa respecto al concepto, estructuración y finalidades del pliego de cargos, es decir la Ley 734 de 2002; ii) debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no impedir el derecho a la defensa; iii) se debe constatar el elemento de culpabilidad o responsabilidad subjetiva; iv) en caso de duda razonable se debe aplicar en favor del investigado; v) no se realizó un análisis de las pruebas recaudadas y que en su momento fueron subsanadas y vi) siempre se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Teniendo en cuenta los argumentos de la defensa de la investigada, esta Dirección general responde lo siguiente:

De conformidad con los artículos 2, 25 y 53 de la Ley 734 de 2002 la competencia de la acción disciplinaria está en cabeza de las Oficinas de Control Interno Disciplinario, de los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, y preferentemente de la Procuraduría General de la Nación. Además los destinatarios de dicha norma son: (i) los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio; (ii) los indígenas que administren recursos del Estado; (iii) los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria; y (iv) los particulares que cumplen labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tiene que ver con estas; quienes administren recursos públicos y oficiales; y los que presten servicios públicos, cuando en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas.

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto es pertinente mencionar que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que al ICBF como entre rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar dicho proceso es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Así las cosas, este Despacho estima pertinente realizar algunas precisiones con el fin que no queden dudas de la competencia que ostenta esta Dirección General para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio y el procedimiento adelantado, independiente de cualquier otro tipo de acción, como por ejemplo un proceso sancionatorio contractual.



RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

La Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos; es así como, las funciones de vigilancia y control son ejercidas principalmente por los órganos de control que integran la estructura del Estado² y de los cuales hacen parte la Contraloría General de la República³ que se encarga del orden fiscal, el Ministerio Público⁴, que está integrado por la Procuraduría General de la Nación quien vigila el ejercicio diligente y eficiente de las actuaciones administrativas, la Defensoría del Pueblo, que se encarga de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, personeros municipales y demás funcionarios que determine la ley⁵.

No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control; de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias⁶; así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores⁷.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran

¹ Constitución Política de Colombia artículo 209

² Ibidem 113

³ Ibidem artículo 267

⁴ Ibidem artículos 275 y ss

⁵ Ibidem artículo 118

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias; no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."

⁷ Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tomarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional () importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto sometimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe "de acuerdo con la ley" y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de "Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución"

⁸ Constitución Política Artículo 189 numeral 26

257

RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

las señaladas en el artículo 53, literal b), la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁶, y el literal c), recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁹.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979¹⁰, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (numeral 6)¹¹ además se agregó en el numeral 7° la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"¹².

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7ª referida, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16, termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Adicionalmente, en el artículo 3 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, se consagró que *"el otorgamiento, reconocimiento, renovación, suspensión y cancelación de las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral, la autorización a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción, y la función de inspección, vigilancia y control sobre los mismos, son competencia de la Dirección General del ICBF."*

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la Ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto, - para la correcta prestación del servicio - como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.

⁶ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 2, 7 y 8 y el Decreto 1137 de 1997, Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción"

⁹ Ley 75 de 1988, artículo 53 literales b y c.

¹⁰ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1976" en el parágrafo 2° del artículo 31 confirma que el ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

¹¹ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1997 y el Decreto 334 de 1980.

¹² En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7



RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Ahora bien, específicamente y en cuanto al contenido del auto de cargos en el proceso administrativo sancionatorio el artículo 47 del CPACA establece:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...).

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

(...). (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que el contenido del pliego de cargos del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF es el previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, adicionado por la Resolución 3435 de 2016, y no el del artículo 163 de la Ley 734 de 2002 que aplica en materia disciplinaria y a los sujetos destinatarios de la misma.

De otro lado y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no impedir el derecho a la defensa de la fundación investigada, esta Dirección General en el auto No. 038 del 19 de julio de 2016, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos de la auditoría, los cuales conoció desde el instante que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le remitió el informe junto con el plan de mejora.

De otra parte, es necesario precisar que la responsabilidad subjetiva consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido, por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho que en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analice la responsabilidad objetiva, no significa que se estén desconociendo

RESOLUCIÓN No. - 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

La Corte Constitucional ha aceptado de forma excepcional la responsabilidad objetiva, al respecto en la sentencia C - 616 de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado sólo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva.

La Corte ha admitido, de manera excepcional [...] la responsabilidad objetiva en algunos campos del derecho administrativo sancionador, cuya exequibilidad debe ser objeto de estudio por parte de esta Corporación en cada caso de acuerdo con las características propias de la norma que se juzga.

En algunas ocasiones la Corte ha declarado la exequibilidad de normas en las que se prevén sanciones administrativas por responsabilidad objetiva sin hacer explícito el análisis sobre las fuentes subjetivas y objetivas de dicha responsabilidad. También ha declarado la exequibilidad de normas que parecerían permitir la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva sin que la Corte haya negado dicho tipo de responsabilidad ni condicionado su aplicación a la previa determinación de culpabilidad del investigado."

Por lo expuesto, y contrario a lo afirmado por el apoderado de la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, el ICBF está cumpliendo con su obligación de vigilancia frente a las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones del contrato, esta Dirección General precisa que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se analiza la relación contractual entre la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, y el ICBF a través de la Regional La Guajira, pues el mismo versa única y exclusivamente sobre la prestación del servicio por parte del operador, en atención a la facultad de inspección y vigilancia explicada líneas atrás.

Lo anterior significa que un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo de una parte un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y sus modificaciones y de otra, un proceso sancionatorio contractual; en el proceso administrativo sancionatorio las sanciones van desde un requerimiento por escrito, hasta la cancelación de la personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y en el proceso sancionatorio contractual existe imposición de multas, las sanciones pactadas en el contrato, la cláusula penal e incluso la declaratoria de caducidad.

En cuanto al tema de las pruebas, en el Auto de Cargos No.038 del 19 de julio de 2016, en el capítulo 5 "Medios de Prueba Obrantes en la Investigación", se relacionaron las pruebas recaudadas durante la actuación preliminar, dentro de las que se destacan el informe de la auditoría llevada a cabo el 24 y 25 de noviembre de 2014 a la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI** y a sus unidades de servicio CDI San Agustín Gómez Daza y CDI Luna Sanjuanera, los oficios y correos electrónicos mediante los cuales la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió el informe, el



RESOLUCIÓN No.

2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

plan de mejora y requirió en varias oportunidades a la Fundación con el fin que remitiera la respuesta al plan de mejora.

Ahora bien, el Plan de Mejora y el Proceso Administrativo Sancionatorio son independientes; la finalidad del Plan de Mejora es que se corrijan de forma inmediata las situaciones o hallazgos advertidos en las visitas o auditorías efectuadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; por ello los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 determinan:

ARTÍCULO 5o. OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. Son funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad las siguientes:

(...)

5. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.

(...)

13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con posterioridad a la realización de visitas de inspección o auditorías, debe solicitarle al respectivo operador la suscripción de un plan de mejora con el fin que corrija las situaciones que se detectaron y que no están acordes con los lineamientos del ICBF, teniendo en cuenta que lo que está en juego es la calidad en la prestación del servicio público de bienestar familiar.

Adicional al plan de mejora que se le requiere al operador, otra consecuencia por los hallazgos de la auditoría es el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, no cumplió a cabalidad con los lineamientos, directrices, guías e instrucciones del ICBF para prestar el servicio público de Bienestar Familiar; de lo contrario, no se habrían generado los resultados descritos en el informe.

En el informe de auditoría a la sede administrativa de la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, y a las unidades de servicio **CDI SAN AGUSTÍN GÓMEZ DAZA** y **CDI LUNA SANJUANERA**, se describen de manera detallada los hallazgos, **los cuales la fundación no desestimó en ningún momento del presente proceso administrativo sancionatorio**, pues se limitó a señalar que los subsanó y que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le aprobó las acciones, es decir que reconoce que efectivamente no cumplió a cabalidad con las directrices del ICBF para la prestación del servicio en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil, por lo que de pasó se descarta cualquier clase de duda a favor de la fundación.

En cuanto a las pruebas que presentó la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, referentes a que envió el plan de mejora a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con los soportes, estas no desvirtúan el incumplimiento a las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio a

259

RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

los niños y niñas, teniendo en cuenta que es una obligación cumplir con el plan de mejora, además el presente proceso no se inició por que presentó o no el plan de mejora, el proceso se instruyó por los hallazgos de la auditoria.

Adicionalmente, para el 29 de marzo de 2016 cuando la Oficina de Aseguramiento de la Calidad presentó el caso ante el comité de inspección, vigilancia y control se encontraban abiertos los siguientes hallazgos técnicos y financieros:

CDI SAN AGUSTÍN GÓMEZ DAZA

HALLAZGO	OBSERVACIONES INVESTIGADA	OBSERVACIONES DIRECCIÓN
No se encontró evidencia del esquema de vacunación de un niño.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 12 de junio de 2015.
Solo se reportaron los niños y niñas por malnutrición de acuerdo al reporte del sistema cuéntame sin tener en cuenta la clasificación por rejilla de valoración de crecimiento.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 12 de junio de 2015.
De las 23 carpelas revisadas, se encontró reporte de aproximadamente 20 niños y niñas que presentaban riesgo de desnutrición.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 12 de junio de 2015.
La carne debía corresponder a un peso de 40 gramos, sin embargo las porciones evaluadas eran de un peso de 30 gramos. La pesa de alimentos no se encontraba en servicio. No había cumplimiento de la minuta patrón.	Fueron subsanados y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) estos hallazgos fueron cerrados el 30 de noviembre de 2015.



RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Se encontraron las condiciones físicas en mal estado como la rejilla de la puerta de entrada despegada. La congelación de la fruta no es adecuada.	Se aseguró la rejilla de la entrada para disminuir riesgos. Fueron subsanados y en su momento se remitieron las evidencias a la OAC.	<u>Este hallazgo no fue cerrado por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u> En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 30/11/15, en esta última advirtió que las acciones diseñadas eran pertinentes pero no suficientes para eliminar el hallazgo, porque las evidencias allegadas no corresponden al planteamiento recomendado de las acciones producto del hallazgo.
Faltaban dos (2) sanitarios para niños y niñas.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 3 de diciembre de 2015.
Faltaban dos (2) lavamanos para niños y niñas.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 3 de diciembre de 2015.
También faltaban registros de seguimiento nutricional.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 20 de abril de 2015.
El registro de novedades y situaciones especiales no se realizaba sistemáticamente.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 3 de diciembre de 2015.
No había evidencia de las acciones emprendidas a partir de la novedad y el seguimiento de las mismas.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 3 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

<p>El proyecto pedagógico no se encontraba fundamentado en la guía orientadora para la elaboración del plan operativo de atención integral del ICBF.</p> <p>No había mecanismo de seguimiento y evaluación del proyecto pedagógico.</p>	<p>Fueron subsanados y a su vez la OAC aprobó las acciones.</p>	<p><u>Estos hallazgos no fueron cerrados por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u></p> <p>En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 3/12/15, en esta última advirtió que la acción establecida es pertinente, pero el soporte enviado no subsana el hallazgo teniendo en cuenta que va dirigido al CDI Mis Mejores Años y no al CDI San Agustín Gómez Daza.</p>
<p>No contaban con el instrumento de evaluación de satisfacción con el servicio.</p>	<p>Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.</p>	<p><u>Este hallazgo no fue cerrado por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u></p> <p>En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 3/12/15, en esta última advirtió lo siguiente: "El documento denominado PROTOCOLO DE SATISFACCIÓN DEL SERVICIO FUNDACIÓN BARRANCA SIGLO XXI CDI SAN AGUSTÍN, en la página 1, establece las "FASES DEL PROCESO". La evidencia enviada da cuenta de las dos primeras fases (Diseño de formularios y, Diseño de la metodología). De la siguiente fase Aplicación de la encuesta menciona que fue el 5 de diciembre de 2014. No aporta el Análisis de la información, la Entrega de resultados y el Establecimiento de un plan de mejora. Además no permite establecer conclusiones y no da cuenta de la comparación de estos resultados con evaluaciones anteriores y/o posteriores que permitan evidenciar el mejoramiento continuo."</p>
<p>No cumplía con el talento humano requerido para la modalidad faltaba un (1) auxiliar de cocina y dos (2) auxiliares de servicios</p>	<p>"Así mismo reijeraron (sic) en su momento que la acción propuesta no da respuesta a lo encontrado. La misma debe establecerse en el sentido de contar efectivamente con el talento humano contratado tal y como requiere la atención</p>	<p><u>Este hallazgo no fue cerrado por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u></p> <p>En este punto la OAC realizó tres</p>



RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

generales.	integral de los niños y niñas en el CDI.	retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 2/12/15, en esta última indico lo siguiente: "La acción propuesta es pertinente. Se solicita enviar las hojas de vida con los soportes respectivos y los contratos de las personas que aparecen relacionadas en el documento enviado: auxiliares de servicios generales Dollys Esther Rulz Martínez y Liliána Patricia Reina Brito; auxiliares de cocina Ingris María Rincones Gómez, Luz Esther Amaya Molina y Diliadis Cerchar Jiménez."
------------	--	---

EL CDI LUNA SANJUANERA.

HALLAZGO	OBSERVACIONES INVESTIGADA	OBSERVACIONES DIRECCIÓN
Concepto sanitario desfavorable.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 2 de diciembre de 2015.
No se encontró registro periódico de práctica de soluciones desinfectantes y aseo.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el día 20 de abril de 2015.
No cumplía la estandarización de pesos y medidas de alimentos y utensilios de servida garantizando la medida y peso del producto servido. No se encontraba disponible y visibles la estandarización de pesos y medidas para las manipuladoras de alimentos.	Fueron subsanados y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Estos hallazgos no fueron cerrados por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158. En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 30/11/15, en esta última afirmó que las acciones diseñadas eran pertinentes, pero las evidencias allegadas no corresponden al planteamiento de las acciones producto del hallazgo.
No se encontró el registro de novedades sistematizado como tampoco de las acciones que se tomaban a partir	"Para realizar el registro de novedades teniendo en cuenta los criterios que define el estándar y describir las acciones desarrolladas teniendo en	Este hallazgo no fue cerrado por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.

RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

<p>de la novedad.</p>	<p><i>cuenta la ruta de atención integral. Es donde mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, oportunamente reitero que la acción propuesta no permite subsanar el hallazgo encontrado que fue necesario explicitar acciones que den cuenta de la implementación del registro de las novedades y situaciones especiales implementando en los CDI en el cual se indique tanto la novedad o situación como el registro sistemático de las acciones emprendidas y de su seguimiento. En donde es a partir del mes de enero de 2015, el CDI LUNA SANJUANERA es administrado por otra entidad por lo tanto la información enviada fue la suministrada por dicha entidad."</i></p>	<p>En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 2/12/15, en esta última advirtió que "una vez realizado el análisis a la observación expuesta por la entidad, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informara al auditado las acciones a seguir."</p>
<p>El proyecto pedagógico no se encontraba fundamentado en la guía orientadora para la elaboración del plan operativo de atención integral del ICBF.</p> <p>No se encontraron mecanismos de seguimiento y evaluación proyecto pedagógico.</p>	<p><i>"Para la realización de los ajustes al proyecto pedagógico de acuerdo a las sugerencias planteadas dentro de dicho componente en la guía para la elaboración del plan operativo (POA) y la implementación de un formato para seguimiento y evaluación del proyecto pedagógico. Mi cliente FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, en su momento reitero que es necesario discriminar las acciones que se realizaran para articular y fortalecer el proyecto pedagógico a partir de su fundamentación en la Guía Orientadora para la elaboración del Plan Operativo de Atención Integral. El proyecto pedagógico debe responder a las necesidades, particularidades y contextos socio-culturales de los niños y las niñas que asisten a cada uno de los CDI que fueron</i></p>	<p><u>Estos hallazgos no fueron cerrados por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u></p> <p>En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 2/12/15, en esta última advirtió que la acción establecida es pertinente, pero el soporte que remitió no subsana el hallazgo teniendo en cuenta que está dirigido al CDI Creciendo con Amor y no al CDI Luna Sanjuanera.</p>



RESOLUCIÓN No. 2003 27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

	<i>visitados en la auditoría técnica.</i> <i>De otra parte más que implementar un "formato" es necesario diseñar e implementar un mecanismo que permita a la Entidad realizar el seguimiento y la evaluación de su proyecto pedagógico."</i>	
Inadecuadas condiciones físicas al presentarse ventanas del servicio de alimentación sin mallas. Espejo roto en el lavamanos de niños y niñas. Vidrio roto en la puerta de un aula.	Fueron subsanados y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 12 de junio de 2015.
Faltaba arreglo en una batería de unidades sanitarias para los niños y niñas.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 12 de junio de 2015.
En el piso del área de servicio de alimentación hay instalaciones de gas natural sin conexión, representando un riesgo de salud ocupacional.	Fue subsanado y a su vez la OAC aprobó las acciones.	Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 12 de junio de 2015.
De la evaluación de satisfacción con el servicio se encontró que en la encuesta aplicada en julio de 2014 no se evidenciaron los análisis de los resultados, no se tuvo en cuenta la percepción de los niños y las niñas, la estructuración de acciones de mejora y la comparación con	<i>"Teniendo en cuenta la revisión del formato de PQR y el análisis del mismo teniendo en cuenta los diferentes criterios que exige el estándar, para lo cual teniendo en cuenta la retroalimentación de OAC, se reitero (sic) en su momento (sic) que es necesario diferenciar el establecimiento de un formato de PQR que es la acción propuesta, con el sentido del hallazgos encontrados, los</i>	<u>Este hallazgo no fue cerrado por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u> En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 2/12/15, en esta última señaló que: "El documento denominado PROTOCOLO DE SATISFACCIÓN DEL SERVICIO FUNDACIÓN BARRANCA SIGLO XXI CDI LUNA SANJUANERA, en la página 1, establece las "FASES DEL PROCESO". La evidencia enviada da

262

RESOLUCIÓN No. 2003 27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

<p>mediciones anteriores.</p>	<p>cuales hacen referencia a que en los CDI y se establezca un mecanismo que permita conocer la percepción que tienen los niños y las niñas, las familias y el talento humano sobre el servicio ofrecido."</p>	<p>cuenta de las dos primeras fases (Diseño de formularios y, Diseño de la metodología). De la siguiente fase Aplicación de la encuesta menciona que fue el 3 de diciembre de 2014. No aporta el Análisis de la información, la Entrega de resultados y el Establecimiento de un plan de mejora. Además no permite establecer conclusiones y no da cuenta de la comparación de estos resultados con evaluaciones anteriores y/o posteriores que permitan evidenciar el mejoramiento continuo."</p>
<p>Botiquín incompleto, sin jabón antiséptico, solución desinfectante y otros elementos sin las capacidades requeridas.</p>	<p>Se enviaron las evidencias y el ICBF aprobó las acciones.</p>	<p>Según el plan de mejora de la OAC (folios 139 al 158) este hallazgo fue cerrado el 20 de abril de 2015.</p>
<p>La fundación no cumplía con el talento humano requerido para la modalidad, faltaba una docente y una auxiliar de servicios generales.</p>	<p>"Conforme a esta hallazgo en donde (sic) plazmaron (sic) una insuficiencia del talento humano en donde se realizaron Acciones formuladas por la Entidad teniendo en cuenta una revisión y ajuste del Talento Humano de acuerdo al manual operativo. En donde se realizó (sic) una retroalimentación de la OAC.</p> <p>Se reitera que la acción propuesta no da respuesta a lo encontrado. La misma debe establecerse en el sentido de contar efectivamente con el talento humano contratado tal y como requiere la atención integral de los niños y las niñas en los CDI. Además (sic) en la actualidad es decir posteriormente a la visita este CDI es administrado por otro operador."</p>	<p><u>Este hallazgo no fue cerrado por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u></p> <p>En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 2/12/15, en esta última señaló que: "una vez realizado el análisis a la observación expuesta por la entidad, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informara al auditado las acciones a seguir."</p>



RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

COMPONENTE FINANCIERO

HALLAZGO	OBSERVACIONES INVESTIGADA	OBSERVACIONES DIRECCIÓN
Los libros de contabilidad no se encontraban actualizados, toda vez que el 04 de noviembre del año 2014, se adquirió software APV contadores públicos, y se encontraban en proceso de normalización de contabilidad.	<p>"Teniendo en cuenta las acciones reformuladas por la Entidad concerniente al diligenciamiento de los libros de contabilidad, registrados según las normas vigentes, actualizar el software contable con el que cuenta la fundación. Teniendo en cuenta el periodo de vacaciones que termino en Enero de 2015, impresión de los libros de contabilidad, con base en los registros contables realizados. Para lo cual, me ciente teniendo (sic) en cuenta la retroalimentación de la OAC, esta acción es adecuada.</p> <p>Estados Financieros Básicos de Propósito General (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Estado de Flujo de Efectivo) y sus notas correspondientes a la vigencia anterior, los cuales deben estar debidamente firmados por el Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal (si aplica), con el debido cumplimiento de las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia.</p> <p>La Fundación no hace entrega de los Estados de Cambios en el Patrimonio, Estados de Cambios en la Situación Financiera y Estados de Flujos de efectivo.</p> <p>Lo concerniente en la certificación de cuentas por pagar por tercero (Obligaciones</p>	<p><u>Este hallazgo no fue cerrado por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u></p> <p>En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 2/12/15, en esta última señaló que: "La acción es adecuada, se solicita el envío de los libros de contabilidad, que permitan establecer que el hallazgo ha sido subsanado."</p>

RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

	<p>financieras, proveedores, obligaciones laborales, obligaciones parafiscales entre otras cuentas por pagar) de acuerdo con las políticas de pago (edades de cuentas por pagar), acordadas entre la institución y los terceros con corte al último período trimestral del presente año.</p> <p>Así mismo se recibe copia de certificado de cuentas pagar de proveedores y de prestación de servicio, pero, no hacen entrega de certificación de cuentas por pagar en Bancos y Prestaciones Sociales.</p>	
<p>Se imposibilitó la verificación del manejo por el centro de costos para los contratos de aportes vigentes No. 339, 340 y 341 suscritos con el ICBF.</p>	<p>"Dentro de las acciones reformuladas por la Entidad, mi cliente entró (sic) certificación de cuentas por pagar en Bancos y Prestaciones sociales. Con corte al último período trimestral del presente año, para aclarar este hallazgo, además mantener archivos de certificaciones de cuentas por pagar de acuerdo con las políticas de pagos.</p> <p>Para lo cual tenían (sic) en cuenta la retroalimentación de la OAC, y poder replantear la acción, pues los periodos de las certificaciones deben estar sujetos a las exigencias del ente financiador. El centro de costos por cada contrato de aporte suscrito con el ICBF, discriminando gastos administrativos y costos de operación del servicio.</p> <p>La Fundación por no llevar contabilidad, no permite verificar el manejo por centro de costos para los contratos de aporte vigentes N° 339, 340 y 140 suscrito con el ICBF.</p>	<p><u>Este hallazgo no fue cerrado por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u></p> <p>En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 2/12/15, en esta última señaló que: "La acción es adecuada, se solicita el envío del informe de contabilidad por centro de costos para los contratos de aporte No. 339, 340 y 140 suscrito con el ICBF, que permita establecer que el hallazgo ha sido subsanado."</p>



RESOLUCIÓN No. 2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

	<p>Actualizar la contabilidad por centro de costos, discriminado los gastos de administrativos y costos de operación del servicio de los contratos de aporte N° 339, 340 y 140 suscritos con el ICBF. Para lo cual se realizó la retroalimentación por parte de mi cliente en donde esta acción la aceptara adecuada, como se demuestra en los anexos aportados con estos descargos:</p>	
<p>Inconsistencias en los comprobantes de egreso No. 140 de 2014 en el cual se evidencia que los comprobantes de egreso No. 1581 y de septiembre 19 de 2014 presenta diferencia de valor de \$50.720 no soportados y comprobantes de egresos No. 1382 de mayo 23 de 2014 igual presenta diferencia por \$40.480 cifras no soportadas.</p> <p>En el contrato de aporte No. 339 se observa comprobante No. 1272 de febrero de 2014 que presenta diferencia en sus soportes por \$7.544.600 diferencia que corresponde a la presentada en el comprobante de egreso No. 1274.</p> <p>En el comprobante de egreso No. 1278 de fecha 17 de febrero de 2014 hay diferencia por \$292.908 no soportados.</p> <p>En el comprobante de egreso No. 1292 del 05 de marzo con soporte superior al valor registrado presenta</p>	<p>"Soportes documentales por ejemplo: Facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente del periodo a supervisar, que sustentan el informe de ejecución presupuestal, los cuales deben estar relacionados con los Lineamientos Técnicos de la modalidad y Estándares establecidos por el ICBF. Una vez revisado soportes aleatoriamente, se pudo observar en los algunos comprobantes de egreso las siguientes inconsistencias:</p> <p>Se observan soportes de contabilidad para el contrato N° 140 de la vigencia 2014, en el cual evidencia que los comprobantes de egreso N° 1581 de septiembre 19 de 2014 presenta diferencia por valor de \$ 50.720 no soportados y CE N° 1382 de mayo 23 de 2014 al igual presenta diferencia por valor de \$40.480, cifras no soportadas.</p> <p>En contrato de aporte N° 339 se observa comprobante N° 1272 de febrero 12 de 2014 que presenta diferencia en sus soportes por \$7.544.600, diferencia que corresponden a la presentada en CE N° 1274,</p>	<p><u>Estos hallazgos no fueron cerrados por parte de la OAC, de acuerdo con el plan de mejora que obra a folios 139 al 158.</u></p> <p>En este punto la OAC realizó tres retroalimentaciones de fechas 20/04/15, 12/06/15 y 2/12/15, en esta última señaló que: "se requiere replantear la acción de mejora, debido a que subsana el hallazgo, sin embargo no se elimina la causa, por lo que se requiere establecer mecanismos de control de documentos y aplicabilidad de la normatividad contable en cuanto a registro de los hechos económicos, soportes y contabilidad de la información."</p>

264

RESOLUCIÓN No. 2003 27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

<p>diferencia por 498.</p> <p>Los comprobantes de egreso No. 1294, No 1298 y No. 1300 no cuentan con soportes.</p>	<p>que en soportes es igual a la 1272; en CE 1276 de 14 de febrero se presenta diferencia por \$624.080 sin soporte; en CE N° 1278 de fecha 17 de febrero de 2014 con diferencia por \$292.908 no soportada; en CE N° 1292 del 5 de marzo con soporte superior al valor registrado presenta diferencia por \$498; por último los comprobantes de egreso N° 1294, 1298 y 1300 no cuentan con soportes.</p> <p>Dentro de las acciones formuladas por la Entidad, como las de organizar y actualizar documentos soportes que sustenten el informe de ejecución presupuestal de acuerdo a los lineamientos técnicos de la modalidad y estándares establecidos por el ICBF. En los contratos de aporte N° 339, 340 y 140.</p> <p>Contratar un profesional encargado de establecer mecanismos de control de documentos y aplicabilidad de la normatividad contable en cuanto a registro de los hechos económicos, soportes y confiabilidad de la información, para lo cual se anexa en estos descargos hoja de vida y contrato del profesional para esta área, presentado oportunamente, teniendo en cuenta la retroalimentación de la OAC, en donde se requirió en su momento replantear la acción de mejora, debido a que subsana el hallazgo, sin embargo no se elimina la causa, por lo que se requiere establecer mecanismo de control de documentos y aplicabilidad de la normatividad contable en cuanto a registro de los hechos económicos.</p>	
--	--	--



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Ministerio de la Protección Social
Dirección General



RESOLUCIÓN No.

2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

<p><i>soportes y confiabilidad de la información.</i></p> <p><i>Cuenta bancaria de manejo exclusivo de los recursos girados por el ICBF, para cada uno de los contratos que haya suscrito la EAS. Se recibe certificación y se hace revisión de conciliaciones donde se evidencia que se tiene cuenta bancaria de uso exclusivo para el manejo de los recursos de los contratos de aporte observados; pero se evidencia que el contrato de aporte N° 140 comparte cuenta bancaria con el Banco de Bogotá N° 318-03483-2 contratos Nro 112 y 341 todos suscritos con el ICBF, incumplimiento con lo establecido por el ICBF, para lo cual mi cliente en el momento (sic) oportuno realizo las acciones formuladas, en el cual envío oficio al ICBF, dando claridad al hecho sucedido. Dadole (sic) así el manejo de cuentas bancarias exclusivas para cada contrato, se envía oficio al ICBF, con el número de estas cuentas, que eviten incurrir nuevamente en este hallazgo. Se adjunta oficio recibido por la entidad ICBF en el presente escrito de descargos.</i></p> <p><i>Del mismo modo se solicitó establecer la acción de mejorá, que elimine las causas con el fin de evitar incurrir nuevamente en el hallazgo. Se informa que no se recibió el oficio mencionado en esta acción.</i></p> <p><i>Tamben (sic) el soporte de pago de Seguridad Social expedido por el operador que realiza la liquidación de la planilla asistida. Este documento debe corresponder al valor base de</i></p>	
---	--

265

RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

	<p><i>liquidación del mes que se pretende cancelar y la fecha del pago debe cumplir con los plazos establecidos por la Ley.</i></p> <p><i>Se evidencia pago de seguridad social de la muestra de 20 contratistas, de los cuales se puede comentar que cumplen con la obligación de liquidar sobre el 40% exigido por la Ley, pero se presenta observaciones en cuanto a los tiempos de otorgados de presentación, tal es el caso de la Contratista Yanet Patricia Fuentes Liffan, que presenta mora de 26 días por el mes de junio, 56 días por el mes de julio, 91 días por el mes agosto; por otro lado se tiene el caso del señor Marcos Rafael Peláez, contratados desde febrero del 2013 y Yolibeth Brito Hinojoza contratada desde Enero 20 del 2012 quien hasta la fecha no presenta liquidación y pago de pensión.</i></p> <p><i>Contrato de trabajo a término indefinido, fijo u otra modalidad, en el que se identifique el valor del salario, la fecha de vinculación y la información de caracterización del trabajador.</i></p> <p><i>Se revisaron quince carpetas de contratos a término fijo, con sus respectivas hojas de vida y soportes correspondientes a los contratos de aporte N° 340 y 339, en donde se evidencia que no se encuentra documentos tales como: Rut, certificados laborales, y/o certificados emitidos por los entes de control (Policía, Contraloría y Procuraduría), situación que se observa en las carpetas de: Rosa María Mendoza Romero, Yolibeth Brito Hinojos, Marielis Lucía Luquez Núñez, María Inés</i></p>	
--	--	--



RESOLUCIÓN No.

2003

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Cuadrado Cortez, Blanca
Erlinda Anaya Camacho, Marla
Auxiliadora Fonseca Peláez.

Contrato sin firma en Agosto 01 de 2014 de Guadalupe Movil Beleño, Marla Auxiliadora Fonseca Peláez, Solicitud de Rut, certificados laborales y/o certificados emitidos por los entes de control (Policía, Contraloría y procuraduría) al momento de ser contratado.

Así mismo se soportaron las solicitudes al personal contratista el pago oportuno de pago de seguridad social, pensión y riesgos laborales. Como también para organizar y salvaguardar las carpetas de archivos de documentos de los contratistas, asegurándose de que los contratos sean suscritos y firmados por las partes. Con esto se actualizo las carpetas del talento humano contratado con la documentación faltante.

Complementar la acción de mejora en la primera parte, en razón a que se debe actualizar las carpetas con toda la documentación del personal que aun labora en la entidad.

Es así señora Director conforme a las pruebas recaudadas por esta Dirección, que esta demostrado con la calidad de mi poderdante FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, no existe prueba para la formulación de los cargos indilgados ene l auto de formulación de cargos administrativos sancionatorio."

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto hasta el momento, la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI no desvirtuó los dos cargos que se le formularon mediante el Auto No.038 del 19 de

266

RESOLUCIÓN No. 2803 27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

julio de 2016, referente a la falta de diligencia en la prestación del servicio en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil y el incumplimiento a las normas de contabilidad, de acuerdo con los informes de la auditoría realizada los días 24 y 25 de noviembre de 2014 en la sede administrativa y a los CDI San Agustín Gómez Daza y Luna Sanjuanera, motivo por el cual se confirman los cargos.

4.1. DE LA SANCIÓN

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." ¹³ (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No.3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica." (Negrilla fuera de texto)

Con base en el presente estudio, este Despacho determinó que la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, es responsable de los cargos dispuestos en el Auto No.038 del 19 de julio de 2016,

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-016 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



RESOLUCIÓN No. 2803

27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

porque incurrió en falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con el informe de auditoría, realizada los días 24 y 25 de noviembre de 2014, para operar la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil.

Así las cosas, la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI** merece la sanción establecida en el artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es, un **Requerimiento por Escrito**, por la siguiente causal: "3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes".

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, identificada con el NIT. 825.001.159-1, el **REQUERIMIENTO POR ESCRITO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR Personalmente la presente Resolución al doctor **JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.167 y con Tarjeta Profesional No. 187.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI**, en los términos establecidos en el artículo 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de la citación que para tal efecto se haga a la carrera 11 A No. 11 – 71 Barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar – Cesar, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la fundación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cesar, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI** y/o su representante legal debidamente acreditado o del apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

267

RESOLUCIÓN No. 2803 27 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 ABR 2017



CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
Directora General

Proyectó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez; Revisó: Martha Patricia Manrique Espacha; Luis Antonio Guerrero Benavides; Aprobó: Yanelth Moreno Romero



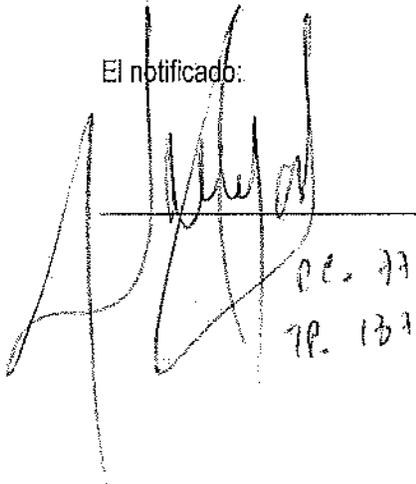
272
274

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los 2 días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017) notifiqué personalmente a **JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 77.095.167 de Valledupar, apoderado de **FUNDACION BARRANCAS SIGLO XXI**, el contenido de la Resolución No.2803 del 27 de abril de 2017, proferida por la Dirección General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en virtud de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACION BARRANCAS SIGLO XXI**

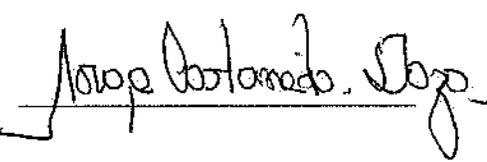
Al Notificado se le entrega gratuitamente copia auténtica de la citada Resolución advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En constancia se firma:

El notificado:



cc. 77095167
77.131363 CS del J.

El que Notifica:



RESOLUCIÓN No. 6971

7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 62 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017, por el apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que en el marco de la ejecución del Macro Proceso de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios Misionales del ICBF, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, tenía prevista la realización de auditorías técnicas y financieras a Entidades Administradoras de Servicios y Unidades de Servicio que operaban en la Regional Guajira, razón por la cual mediante auto del 18 de noviembre de 2014 ordenó realizar auditoría técnica y financiera a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio (CDI San Agustín Gómez Daza y CDI Luna San Juanera), entre los días 27 y 29 de noviembre de 2014. (Folio 1 de la carpeta No. 1).

Que en la citada auditoría la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, advirtió algunas falencias en la prestación del servicio a los beneficiarios de la modalidad Centro de Desarrollo Infantil, tal como se desprende de las actas y del informe que obran a folios 4 al 22 y 25 al 40 de la carpeta No.1.

Que por lo anterior, esta Dirección General mediante Auto No. 038 del 19 de julio de 2016 formuló a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, identificada con el Nit. 825.001.159-1, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, identificada con el Nit. 825.001.159-1, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con el informe de auditoría, realizada los días 24 y 25 de noviembre de 2014, para operar la modalidad Centro de Desarrollo Infantil, la falta de diligencia se concretaría en lo siguiente:

El CDI SAN AGUSTÍN GÓMEZ DAZA: no se encontró evidencia del esquema de vacunación de un niño; solo se reportaron los niños y niñas por malnutrición de acuerdo al reporte del sistema "cuéntame" sin tener en cuenta la clasificación por rejilla de valoración de crecimiento; de las 23 carpetas revisadas, se encontró reporte de aproximadamente 20 niños y niñas que presentaban riesgo de desnutrición; la carne debía corresponder a un peso de 40 gramos, sin embargo las porciones evaluadas eran de un peso 30 gramos; la pesa de alimentos no se encontraba en servicio; no había cumplimiento de la minuta patrón.

Se encontraron condiciones físicas en mal estado como la rejilla de la puerta de entrada despégadas; las condiciones de cerramiento inadecuadas porque los niños quedaban expuestos

Página 1 de 18



RESOLUCIÓN No. 6971

7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

en caso de eventos naturales; faltaban dos (02) sanitarios para niños y niñas; faltaban dos lavamanos para niños y niñas; también faltaban registros de seguimiento nutricional; el registro de novedades y situaciones especiales no se realizaba sistemáticamente; no había evidencia de las acciones emprendidas a partir de la novedad y el seguimiento de las mismas; el proyecto pedagógico no se encontraba fundamentado en la guía orientadora para la elaboración del plan operativo de atención integral del ICBF; no había mecanismo de seguimiento y evaluación del proyecto pedagógico; no contaban con el instrumento de evaluación de satisfacción con el servicio; no cumplía con el talento humano requerido para la modalidad faltaban un (01) auxiliar de cocina y dos (2) auxiliares de servicios generales; la congelación de frutas era inadecuada.

El CDI LUNA SANJUANERA; concepto sanitario desfavorable; no se encontró registro periódico de práctica de soluciones desinfección y aseo; no cumplía la estandarización de pesos y medidas de alimentos y utensilios de servida garantizando la medida y peso del producto servido; no se encontraba disponible y visible la estandarización de pesos y medidas para la manipuladoras de alimentos; no se encontró el registro de novedades sistematizado como tampoco de las acciones que se tomaban a partir de la novedad; el proyecto pedagógico no se encontraba fundamentado en la guía orientadora para la elaboración del Plan Operativo de Atención Integral del ICBF; no se encontraron mecanismos de seguimiento y evaluación del Proyecto Pedagógico; inadecuadas condiciones físicas al presentarse ventanas del servicio de alimentación sin mallas; espejo roto en el lavamanos de niños y niñas; vidrio roto en la puerta de un aula; faltaba arreglo en una unidad de batería de unidad sanitaria; para niños y niñas; en el piso de área de servicio de alimentación había instalaciones de gas natural sin conexión, representando riesgo de salud ocupacional.

De la evaluación de satisfacción con el servicio se encontró que la encuesta aplicada en julio de 2014 no se evidenciaron los análisis de los resultados; no se tuvo en cuenta la percepción de los niños y las niñas, la estructuración de acciones de mejora y la comparación con mediciones anteriores; botiquín incompleto, sin: jabón antiséptico, solución desinfectante, y otros elementos sin las cantidades requeridas, la Fundación no cumplía con el talento humano requerido para la modalidad, faltaba una docente y una auxiliar de servicios generales.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; los artículos 17, 29 de la Ley 1098 de 2006; los artículos 6 y 28 de la Resolución No. 2674 de 2013; estándares: 11, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 27, 37, 45, 53, 55, 61 y 64 del anexo 1 Estándares de Calidad "Modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia; variables 3, 4, 14, 15, 16, 18, 20, 25, 27, 45, 49, 56, 63, 65, 67 y 71 del anexo 4 Instrumento de verificación de estándares para centros de desarrollo infantil; Numeral 4 Anexo Técnico de la Resolución 2121 de 2010; Numeral 1.3.2 de la Guía No. 10 Orientadora para el diseño e implementación del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 37 de la Resolución N°. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes: (...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes. (...)"

CARGO SEGUNDO La FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, identificada con NIT 825.001.159-1, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad y los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con

RESOLUCIÓN No. 6971

2024
- 7 JUN 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

el informe de auditoría realizada entre los días 24 y 25 de noviembre de 2014, por las siguientes razones:

Los libros de contabilidad no se encontraban actualizados, toda vez que el 04 de noviembre de 2014, se adquirió Software AP contadores públicos, y se encontraban en proceso de normalización de contabilidad; se imposibilitó la verificación el manejo por el centro de costos para los contratos de aporte vigentes N° 339, 340 y 140 suscritos con el ICBF; inconsistencias en los comprobantes de egreso N° 140 de 2014 en el cual evidencia que los comprobantes de egreso N° 1581 y de septiembre 19 de 2014 presenta diferencia por valor de \$50.720 no soportados y comprobantes de egreso N° 1382 de mayo 23 de 2014 (igual presenta diferencia por \$40.480 afines no soportadas; en el contrato de aporte N° 339 se observa comprobante N° 1272 de febrero 12 de 2014 que presenta diferencia en sus soportes por \$7.544.600, diferencia que corresponde a la presentada en comprobante de egreso N° 1274; En el comprobante de egreso N° 1276 de 14 de febrero se presenta diferencia por \$624.080 sin soporte; en el comprobante de egreso N° 1278 de fecha 17 de febrero de 2014 hay diferencia por \$292.908 no soportados; En el comprobante de egreso N° 1292 del 05 de marzo con soporte superior al valor registrado presenta diferencia por \$498; Los comprobantes de egreso N° 1294, N° 1298 y N° 1300 no cuentan con soportes.

Normas presuntamente violadas: Los artículos 1, 15, 19, 57, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Decreto 2649 de 1993; el artículo 364 del Estatuto Tributario; el artículo 2 del Decreto 2500 de 1985; el artículo 15 del Decreto 4400 de 2004; La variable, 68 del Anexo 41, Instrumento de verificación de estándares para centros de desarrollo infantil. Edición 2013; y el estándar 67 del Anexo 1 "Estándares de Calidad Modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia. Versión 1 de Noviembre de 2012.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes: (...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes. (...)" (Folios 169 al 179 de la carpeta No. 1)

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF La Guajira, notificó personalmente el Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016 a la señora YERITZA YOHANA FIGUEROA BRITO, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, el día 15 de septiembre de 2016. (Folio 190 de la carpeta No. 1).

Que con escrito radicado en este Instituto el 03 de octubre de 2016 con el No. 489298, el apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, presentó los descargos al Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016 y aportó una serie de pruebas documentales. (Folios 1 al 528 de las carpetas No. 1, 2 y 3 de los descargos)

Que mediante auto de trámite No. 057 del 30 de noviembre de 2016 modificado por el auto de trámite No. 0005 del 20 de enero de 2017 se incorporaron como pruebas las documentales allegadas por la investigada con el escrito de descargos, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara los alegatos de conclusión. (Folio 207, 209 y 210 de la carpeta No. 2)

Página 3 de 18



RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó los autos de trámite No. 057 del 30 de noviembre de 2016 y 0005 del 20 de enero de 2017, al apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, mediante oficio del 30 de enero de 2017 radicado con el No. 043618, el cual fue recibido el 02 de febrero de 2017 como se verifica de la guía de correo certificado No. RN703524293CO de la empresa 4 - 72, (Folios 211 y 212 de la carpeta No. 2)

Que el apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, remitió los alegatos de conclusión mediante correo certificado a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4 - 72, el día 20 de febrero de 2017 tal como se observa en la "trazabilidad web", los cuales fueron radicados en este Instituto el 23 de febrero de 2017 con el No. 089544. (Folios 214 al 245 de la carpeta No. 2)

Que mediante la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017 se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como sanción a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, identificada con el NIT. 825.001.159-1, el REQUERIMIENTO POR ESCRITO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

Que con memorandos del 12 de mayo y 9 de junio de 2017 radicados con los Nros. 244176 y 301024, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017, solicitó al Coordinador Grupo Jurídico Regional ICBF Cesar, realizar la notificación de la mencionada Resolución al apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI. (Folios 268 y 269 de la carpeta No. 2 de la entidad).

Que la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017 se notificó personalmente al doctor JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, el 2 de junio de 2017. (Folio 274 de la carpeta No. 2 de la entidad).

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 15 de junio de 2017 con el No. 291822 el doctor JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017. (Folios 284 al 294 de la carpeta No. 2 de la entidad).

2. DEL RECURSO

En el escrito contentivo del recurso de reposición, el apoderado de la Representante Legal de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, manifestó lo siguiente:

Que de acuerdo a la manera inadecuada en la que se utilizaron causales impropias y términos generales de los conceptos de violación en la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017, el apoderado se dispuso a requerir así:



2018
205

RESOLUCIÓN No. 6971

7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

"LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LAS CONDUCTAS (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE CULPABILIDAD)."

El principio constitucional que asegura que el sancionado conozca de manera previa las conductas reprochables y en consecuencia las antijurídicas en el campo administrativo es el principio de legalidad, para lo cual el recurrente trajo a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia del 4 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Que con base en el principio de legalidad, la Dirección General del ICBF debe advertir que el operador que ha sido sancionado conozca completamente la norma que da origen a la sanción impuesta, es decir que desde que se profiere el auto que da inicio al proceso hasta que se adopta la decisión final y la misma queda en firme, se debe velar por una impecable equivalencia entre los fundamentos de hecho que generan sanción y el sostén normativo en que la misma se funda.

Es decir que, los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales la Dirección General del ICBF inicia el presente proceso administrativo sancionatorio, deben ser los mismos en torno a los cuales surge el debate probatorio, que debió adoptar en la decisión final.

El recurrente manifiesta que la Dirección General del ICBF (...) debió remitirse a las conductas establecidas en la Resolución No. 3699 del año 2010 específicamente las establecidas en el Artículo 58, asegurándose de que proceda la exigibilidad de la conducta al implicado, (...) la Dirección tiene el deber legal de demostrar dentro del recorrido procesal, claramente la infracción legal, es decir que no simplemente con el enunciado correspondiente, que el Plan de Mejora y el Proceso Administrativo Sancionatorio son independientes, (...) y con más razón cuando el investigado subsanó o corrigió de forma oportuna mediante el plan de mejora ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los hallazgos, lo que da cuenta del cumplimiento de los lineamientos, directrices, guías e instrucciones del ICBF.

Por otro lado el apoderado hace claridad en que en el derecho administrativo sancionatorio "no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad", se requiere que de manera previa se valore la actuación de la parte investigada, para así poder determinar su grado de responsabilidad contractual, efectuar un análisis del comportamiento del operador que pudo incidir dentro de las obligaciones contractuales, es decir que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio existe el elemento de culpabilidad derivado del derecho al debido proceso.

Dicho lo anterior el Consejo de Estado ha manifestado que "la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas". Desde la vigencia de la Constitución Política la responsabilidad objetiva ha sido suprimida en materia sancionatoria, es decir que una sanción no puede ser impuesta sin las garantías al debido proceso, por lo que mientras no se comprueba la culpabilidad se presumirá la inocencia.

Por lo anterior "en virtud del principio de culpabilidad, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede en ningún caso proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, el cual, se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias."

Página 5 de 18



7 JUN 2018

RESOLUCIÓN No. 6971

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

La doctrina y la jurisprudencia desarrollaron la idea de culpabilidad basándose en el artículo 63 del Código Civil.

El recurrente manifiesta que *"en aras de mantener un criterio garantista en el proceso sancionatorio, resulta relevante que desde el momento de proferir el auto de iniciación, se establezca la presunta culpabilidad con que ha obrado mi poderdante, de modo que dicho aspecto pueda ser objeto de debate a lo largo del procedimiento, y permita que la decisión cuente con suficientes elementos para determinar la culpabilidad de la Fundación Barrancas Siglo XXI y las ausencias de circunstancias eximentes de responsabilidad"*, es decir que los hechos que se le imputan no son claros para determinar cómo sanción *"Requerimiento por escrito"* y que si bien en el Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016, se le determinó responsable de los cargos relacionados, esto se hizo sin realizar un acondicionamiento a la falta sustentada en el artículo 37 de la Resolución No. 3899 del año 2010.

Es decir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debió efectuar un estudio cuidadoso para determinar la culpabilidad y a su vez verificar si existía algún eximente de la misma. Por lo anterior se hace necesario que se revisen los argumentos señalados en el escrito de descargos y alegatos presentados, para así establecer si está demostrando alguna situación que haya causado la omisión de la que se le señala.

Y que dentro del presente proceso la Dirección General del ICBF, tenía el deber legal de determinar que la conducta de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, era típica y antijurídica para así poder atribuir sanción, puesto que dentro de este tipo de procesos administrativos sancionatorios interesa es la potencialidad del comportamiento, y la exigencia de la puesta en peligro del bien jurídico. Para lo cual el recurrente referencia la diferencia doctrinal entre la violación de un bien jurídico y la contravención con la posibilidad de violarse el bien, *"en el delito hay un daño real, en la contravención un daño potencial, indeterminado"*.

En el presente proceso no se distingue un incumplimiento o elemento de antijuricidad de sus deberes como contratista *"ya que está demostrado que como se anexo en los descargos y reconocido mediante el Auto de Trámite No. 0005 del 20 de enero de 2017 los medios probatorios que demuestran el cabal cumplimiento de sus deberes contractuales y que en ningún momento se puede hablar que se incumplió con los lineamientos, directrices, guías e instrucciones"*.

Por otro lado manifiesta que el derecho fundamental al debido proceso requiere que la conducta que el ordenamiento jurídico determina como sanción aparte de lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado debe además ser imputable, por lo cual es necesario bajo un juicio de reproche constatar la ocurrencia material y el elemento subjetivo del tipo. También señala que *"profesora no instructora no previsión expresa por parte de la ley del elemento subjetivo del ilícito no habilita a la administración para que se castigue sin analizar la culpabilidad"*. Y en vista de que la autoridad administrativa no cuenta con esta facultad, por ausencia de regulación debe dar aplicación a lo que se preceptúa en el artículo 3.1 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia la administración para comprobar la existencia de culpabilidad debe establecer la intención y definir si se actuó a título de dolo o culpa, por lo que el apoderado manifiesta que de las pruebas recaudadas en el caso en concreto no existe mérito para sancionar ya que la entidad investigada cumplió con todas sus obligaciones contractuales, y el ICBF debió señalar que la culpabilidad que se le está endosando a la Fundación es una manifestación al principio de personalidad de las sanciones en el que el ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto al infractor.



RESOLUCIÓN No. 6971

205
- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

El recurrente manifiesta que en el presente proceso se violó la presunción de inocencia, puesto que no se ha probado que la Fundación haya faltado a sus deberes funcionales incurriendo en la falta de diligencia en la prestación del servicio para operar la modalidad Centro de Desarrollo Infantil así como el presunto incumplimiento en las normas de contabilidad, de acuerdo a los hallazgos de la auditoría realizada los días 24 y 25 de noviembre de 2014. Es decir que el cargo endilgado en el Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016 y la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017 la cual resolvió el presente proceso administrativo sancionatorio debe archivarse puesto que en la mencionada providencia se imputó responsabilidad a la Fundación en su posición de contratista y nunca en lo correspondiente a su desempeño en la prestación del servicio para operar la modalidad Centro de Desarrollo Infantil. De lo anterior se entiende que las actuaciones de la Fundación están ajustadas a derecho, por cuanto no se configuran las normas presuntamente violadas y que es el contrato estatal el que le permite la corrección a la entidad de lo hallado sin que esto se manifieste en un incumplimiento contractual.

En consecuencia el recurrente asegura que la conducta no existió, puesto que para que la misma sea sancionable debe existir una violación a una norma positiva vigente para el momento en que se efectuó el hecho y esta debe ser antijurídica y culpable, por lo que no se debe señalar sin motivación como sanción "requerimiento por escrito", además que no es clara esa forma de culpabilidad administrativa. Por otro lado frente al auto de cargos que se descorrió se encuentra que no se realizó un análisis a fondo de las pruebas recaudadas por lo que los supuestos cargos no tienen fundamento ni motivación que sustente como sanción un Requerimiento por Escrito.

Por otro lado señala que es obligación de la Dirección General del ICBF investigar las causales de ausencia de responsabilidad sancionatoria, para que así en el momento de proferir el fallo se analicen cada uno de los elementos que se encuentran presentes dentro de la investigación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con el fin de determinar la prueba que genere certeza sobre la existencia de la falta y responsabilidad del investigado. Esto en virtud de que las pruebas que fueron reconocidas mediante el Auto No. 005 del 20 de enero de 2017 demuestran que los hallazgos fueron subsanados, corregidos y aceptados por el instituto. Por lo que no existe razón para que se configure la sanción administrativa ya que esta Dirección General debió pronunciarse sobre la valoración de las pruebas y manifestar las razones legales en los que se fundamenta y así mismo establecer las razones de hecho y de derecho en las que desestimó los argumentos que la entidad presentó ya que la Resolución que resuelve el proceso no se enunció.

Por ende para el apoderado existió una falta de motivación frente al acto administrativo que impuso la sanción puesto que faltó "a. descripción clara de los motivos y hechos que generan la sanción, b. evaluación de las pruebas que fundamentan la decisión, c. análisis de cada uno de los hechos y pruebas impetradas por el implicado, en ejercicio de su derecho de defensa, d. análisis de todos y cada uno de los argumentos expuestos por esta defensa, tanto en el escrito de descargos como en los alegatos, e. Fundamentos que soporten la decisión de la sanción, indicando normas constitucionales legales, resoluciones, circulares en que se fundamentó la providencia." Por último cabe señalar que dentro de toda actuación administrativa y judicial debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Página 7 de 15



RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

PETICIÓN

"De manera atenta solicito REVOCAR la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Fundación Barrancas Siglo XXI, identificada con el NIT. 825.001.159-1, en donde se resuelve imponer como sanción requerimiento por escrito, y en su lugar se exonerar a mi representante por cuanto, como se demostró, la misma cumplió a cabalidad con todos y cada uno de sus obligaciones contractuales."

3. CONSIDERACIONES

Se procede a analizar el recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado así:

- Que con base en el principio de legalidad, la Dirección General del ICBF debe advertir que el operador que ha sido sancionado conozca completamente la norma que da origen a la sanción impuesta, es decir que desde que se profiere el auto que da inicio al proceso hasta que se adopta la decisión final y la misma queda en firma, se debe velar por una impecable equivalencia entre los fundamentos de hecho que generan sanción y el sostén normativo en que la misma se funda. (...) Por ende para el apoderado existió una falta de motivación frente al acto administrativo que impuso la sanción puesto que faltó "a. descripción clara de los motivos y hechos que generan la sanción, b. evaluación de las pruebas que fundamentan la decisión, c. análisis de cada uno de los hechos y pruebas impetradas por el implicado, en ejercicio de su derecho de defensa, d. análisis de todos y cada uno de los argumentos expuestos por esta defensa, tanto en el escrito de descargos como en los alegatos, e. Fundamentos que soporten la decisión de la sanción, indicando normas constitucionales legales, resoluciones, circulares en que se fundamentó la providencia," que dentro de toda actuación administrativa y judicial debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Frente a la anterior afirmación este Despacho considera relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución en el cual se constituye un plexo de garantías que debe observarse tanto en materia judicial como administrativa dentro de las cuales se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural, los derechos de defensa y contradicción, el principio del non bis in idem y el de publicidad de las actuaciones y decisiones que se adopten en tales procedimientos. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, en la que expuso:

"El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas. El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma onnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".



RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. [10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. [11]

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y que consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. [12] (...)."

En ese contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Para el Despacho, en el caso en concreto no se han trasgredido las garantías que componen el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución, por las siguientes razones:

Uno de los argumentos por los cuales el apoderado de la entidad investigada considera que se transgredieron los derechos al debido proceso y a la defensa es el referido a que nunca describieron de forma clara los motivos y hechos que generaron la sanción, nunca se evaluaron las pruebas que fundamentaban la decisión, así como no se hizo un análisis de cada uno de los hechos y pruebas impetradas por el imputado, en ejercicio de su derecho de defensa, ni se analizó cada uno de los argumentos expuestos por esta defensa, tanto en el escrito de descargos como en los alegatos, y la sanción no se fundamentó en normas constitucionales legales, resoluciones o circulares.

Respecto a la anterior manifestación esta Dirección se permite evocar de forma detallada cada uno de los hechos, así:

Que a folio 1 de la carpeta No 1 de la entidad, se encuentra el Auto con fecha del 18 de noviembre de 2014 por medio del cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó auditoría a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio (CDI San Agustín Gomez Daza y CDI Luna SanJuanera),

Que mediante acta de reunión de apertura del 24 de abril de 2014, un profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó personalmente al Representante Legal de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, el auto que ordenó auditoría a la mencionada Fundación (Folio 3 de la carpeta No.1 de la entidad)

Que de la auditoría realizada en la sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio (CDI San Agustín Gomez Daza y CDI Luna SanJuanera), se reunió el acta que fue suscrita, finalizada la auditoría por profesionales tanto de la Oficina de Aseguramiento de la

Página 9 de 18



RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Calidad como de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, cuya copia se entregó a cada uno de las personas que atendieron la diligencia. (Folios 4 al 22 de la carpeta No. 1 de la entidad).

Que teniendo en cuenta lo soportado dentro del acta, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad elaboró el informe de auditoría donde se describieron de manera precisa, clara y concisa, los hallazgos encontrados y soportados en las presuntas normas infringidas. (Folios 25 al 39 de la carpeta No.1 de la entidad), y el mismo fue conocido por la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI mediante el correo electrónico remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el día 18 de marzo de 2015, y posterior a su conocimiento la entidad envió plan de mejora a la mencionada Oficina.

Que como resultado de las situaciones encontradas en la auditoría realizada los días 24 y 25 de noviembre de 2014 a la sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio (CDI San Agustín Gomez Daza y CDI Luna Sanjuanera), se formularon dos cargos mediante el Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016 en el que se señaló de manera concreta, cada uno de los hechos que los originaron, las normas presuntamente vulneradas y la sanción procedente. (Folios 169 al 179 de la carpeta No. 1 de la entidad).

Que la Coordinadora Encargada del Grupo Jurídico del ICBF Regional Guajira, el día 15 de septiembre de 2016 notificó personalmente a la señora YERITZA YOHANA FIGUEROA BRITO Representante Legal de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, del contenido del Auto de Cargos mencionado en el párrafo anterior indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer. (Folio 180 de la carpeta No. 1 de la entidad).

Que mediante escrito radicado en este Instituto el 03 de octubre de 2016 con el No. 489298, el apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, presentó los descargos al Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016 y aportó una serie de pruebas documentales. (Folios 1 al 626 de las carpetas No. 1, 2 y 3 de los descargos)

Que mediante auto de trámite No. 057 del 30 de noviembre de 2016 modificado por el auto de trámite No. 0005 del 20 de enero de 2017 se incorporaron como pruebas las documentales allegadas por la investigada con el escrito de descargos, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara los alegatos de conclusión. (Folio 207, 209 y 210 de la carpeta No. 2)

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó los autos de trámite No. 057 del 30 de noviembre de 2016 y 0005 del 20 de enero de 2017, al apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, mediante oficio del 30 de enero de 2017 radicado con el No. 043518, el cual fue recibido el 02 de febrero de 2017 como se verifica de la guía de correo certificado No. RN703524293CO de la empresa 4 - 72. (Folios 211 y 212 de la carpeta No. 2)

Que el apoderado de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, remitió los alegatos de conclusión mediante correo certificado a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4 - 72, el día 20 de febrero de 2017 tal como se observa en la "trazabilidad web", los



2017
2018

RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

cuales fueron radicados en este Instituto el 23 de febrero de 2017 con el No. 089544. (Folios 214 al 245 de la carpeta No. 2).

Ahora bien, este Despacho ha sido respetuoso del principio de legalidad puesto que el procedimiento por medio del cual se adelantó el presente proceso administrativo sancionatorio se ha efectuado conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto efectivamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no tiene un procedimiento para tal fin regulado por una ley especial, pero las sanciones que están contempladas en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2016 se consolidaron en un sólo acto administrativo, esto es, la Resolución No. 3899 de 2010.

En consecuencia de lo expuesto obsérvase que esta Dirección adelantó el presente proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del CPACA, puesto que de acuerdo con la norma mencionada, el Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016, que esta Dirección profirió, contiene los hechos que originaron la investigación claros y precisos, relaciona las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, enuncia las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Es decir que este despacho surtió en debida forma todas las etapas procesales, y de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI ejerció su derecho a la defensa, presentando los descargos, alegatos y aportando pruebas.

Así las cosas, esta Dirección estima que en el caso concreto no se vulneró el derecho al debido proceso de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI porque, en el acto recurrido se valoraron las pruebas y las mismas fueron analizadas evidenciando que los hallazgos relacionados tanto en auto de cargos como en la resolución sanción están soportados tanto fáctica como jurídicamente.

Para esta Dirección no es de recibido el argumento planteado por el apoderado de la entidad investigada, toda vez que si existieron motivos para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos evidenciados en las visitas que efectuó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, es decir el acto administrativo recurrido está debidamente motivado, con base en las pruebas que se recaudaron en la auditoría, tuvo en cuenta los supuestos fácticos del caso y se basó en hechos ciertos y verdaderos.

Por otro lado el recurrente señala que los hechos que se le imputan no son claros para determinar cómo sanción "Requerimiento por escrito" y que si bien en el Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016, se le determinó responsable de los cargos relacionados, esto se hizo sin realizar un acondicionamiento a la falta sustentada en el artículo 37 de la Resolución No. 3899 del año 2010.

El anterior señalamiento no es de recibido, puesto que contrario a lo dicho por el recurrente para esta Dirección los hechos por los que se le imputó la sanción "Requerimiento por escrito" a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, están claramente evidenciados dentro del Auto de Cargos y la Resolución Sanción y además cabe recalcar que una vez analizados cada uno de los hallazgos que dieron lugar a los dos cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 038 del



RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

19 de julio de 2016, referidos en numerales 2.1.1. al 2.1.3, los mismos quedaron demostrados y sustentados tanto fáctica como jurídicamente.

Adicionalmente, es menester reiterar que la infracción a las normas invocadas en el auto de cargos, se configuró y se evidenció en el momento en que se practicó la auditoría a la "FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI", es decir que para la fecha de la misma todos los hallazgos existieron, por ende, hubo lugar a sancionar a la Fundación.

Y como los argumentos esgrimidos dentro de los descargos y los alegatos de conclusión no prosperaron, esta Dirección concluyó que la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, incurrió en los cargos enilgados en el Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016 y en la trasgresión de las normas allí señaladas y transcritas, por ende, en lo referente a la falta de diligencia en la prestación del servicio así como el incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, razón por la cual incurrió en la falta de que trata el numeral tercero del artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010, a saber:

*"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:
(...)*

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."

A su vez el recurrente manifiesta que la Dirección General del ICBF "() debió remitirse a las conductas establecidas en la Resolución No. 3899 del año 2010 específicamente las establecidas en el Artículo 58, asegurándose de que preceda la exigibilidad de la conducta al implicado ().

Este Despacho opta precisar que el "Artículo 58. FALTAS" al que hace referencia el recurrente fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 3455 de 2016, fecha en la que ya había sido realizada la auditoría puesto que la misma se efectuó los días 24 y 29 de noviembre de 2014, por lo cual el mencionado artículo aún no se encontraba en vigencia, ya que el mismo empezó a regir en el año 2016.

Ahora bien dentro del acápite 4 "Análisis sobre la responsabilidad presunta de la investigada" del Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016 se establecieron las faltas que cometió la Fundación, y en éste describió cada una de las normas jurídicas vulneradas, es decir que para el caso en concreto se tuvo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 36 y 37 de la Resolución 3899 de 2010, lo que resultó pertinente para definir la sanción.

-El apoderado señala que La Dirección tiene el deber legal de demostrar dentro del recorrido procesal claramente la infracción legal, es decir que no simplemente con el enunciado correspondiente que el Plan de Mejora y el Proceso Administrativo Sancionatorio son independientes, (...) y con más razón cuando el investigado subsanó o corrigió de forma oportuna mediante el plan de mejora ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los hallazgos, lo que da cuenta del cumplimiento de los lineamientos, directrices, guías e instrucciones del ICBF.

En cuanto a la anterior afirmación, este Despacho considera pertinente extraer lo ya manifestado en la Resolución No. 3028 del 27 de abril de 2017, que señaló:

209

RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.169-1

"(...) en el informe de auditoría a la sede administrativa de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, y a las unidades de servicio CDI SAN AGUSTÍN GÓMEZ DAZA y CDI LUNA SANJUANERA, se describen de manera detallada los hallazgos, los cuales la fundación no desestimó en ningún momento del presente proceso administrativo sancionatorio, pues se limitó a señalar que los subsanó y que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le aprobó las acciones, es decir que reconoce que efectivamente no cumplió a cabalidad con las directrices del ICBF para la prestación del servicio en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil, por lo que de paso se descarta cualquier duda a favor de la Fundación", (Folio 258 reverso de la carpeta No. 2 de la entidad).

Por otro lado, esta Dirección precisa que la sanción a la que se hizo acreedora la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, se precipitó en virtud de lo evidenciado en la visita de inspección realizada los días 24 y 29 de noviembre de 2014, que dejó en manifiesto que la entidad, incurrió en falta de diligencia en la prestación del servicio para operar la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil, así como incumplió con las normas de contabilidad y los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con el acta y el informe de auditoría, que generaron los múltiples hallazgos descritos en el punto 2. Actuación Procesal Preliminar del Auto de Cargos No. 038 del 19 de julio de 2016, numerales 2.1.1 al 2.1.3. (Visibles a folios 169 al 179 de la carpeta No. 1 de la Entidad).

Y que de acuerdo a los argumentos de defensa esgrimidos por la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, en los descargos, alegatos de conclusión, las pruebas obrantes en el expediente y las normas jurídicas aplicables, la entidad no logró desvirtuar los dos cargos que se le formularon mediante el Auto de cargos No. 038 del 19 de julio de 2016, referente a la falta de diligencia en la prestación del servicio en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil y el incumplimiento a las normas de contabilidad.

Con Base en lo descrito hasta el momento, no es de recibido el argumento del recurrente, toda vez que en el transcurso del proceso como ya se explicó quedó demostradas la faltas en que incurrió la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI.

-Por otro lado, el recurrente hace claridad en que El Consejo de Estado ha manifestado que "la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas". Por lo anterior "en virtud del principio de culpabilidad, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede en ningún caso proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, el cual, se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias." Es decir este Instituto tenía el deber legal de determinar que la conducta de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, era típica y antijurídica para así poder atribuir sanción, por lo cual es necesario bajo un juicio de reproche constatar la ocurrencia material y el elemento subjetivo del tipo, por lo que para comprobar la existencia de culpabilidad debió establecer la intención y definir si se actuó a título de dolo o culpa. En consecuencia el recurrente asegura que la conducta no existió, puesto que para que la misma sea sancionable debe existir una violación a una norma positiva vigente para el momento en que se efectuó el hecho y esta debe ser antijurídica y culpable.

Página 13 de 18



RESOLUCIÓN No. 6971

7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

Para esta Dirección, contrario a lo sostenido por el apoderado de la entidad investigada, no es aplicable al presente proceso administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF un juicio de reproche para atribuir sanción.

Veamos:

El derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias¹

La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Esto en el entendido de que no se le puede dar aplicabilidad total de las garantías penales al campo administrativo, puesto que persiguen fines diferentes, ya que en materia penal se buscan resultados retributivos, preventivos y resocializadores, así mismo desarrolla una teoría del injusto y de la culpabilidad que parte de un punto de vista filosófico diferente, afirmando que la culpabilidad es "un juicio de reproche" de carácter personal formulado al autor del hecho cuando este, a pesar de haberse podido motivar de conformidad con la norma, opta por comportarse de manera distinta, de manera que el dolo y la culpa, no vendrían hacer concretamente formas de culpabilidad sino de conducta humana².

Es decir que la titularidad de la conducta para el derecho penal solo recae en las personas humanas y desplaza a las personas jurídicas.³ Y es en concordancia con esto que se señala los casos de inexistencia de la conducta como carácter genérico de la noción de delito. En efecto, es causal de exclusión de responsabilidad a título de dolo o culpa, los actos de las personas jurídicas.⁴

Cuando en el derecho se menciona la expresión "persona jurídica" se alude a un concepto técnico que desde un punto de vista específico cobija tanto a los organismos colectivos como a los seres humanos que también tienen la calidad de tales, pues desde el ángulo jurídico positivo, tanto unos como otros tiene capacidad para ser titulares de derechos y deberes; sin embargo, aquí no se trata de la actividad de las personas jurídicas humanas, sino del actuar de las colectivas, estén o no dotadas de tal investidura. Ahora bien los actos realizados por estos órganos colectivos que encierran el despliegue de una capacidad de acción desde la perspectiva de otros sectores del orden jurídico no tienen trascendencia penal, por el imperio del principio del acto.⁵

¹ Sentencia C-514 de 1994.

² Velásquez, F. (2010). Manual de derecho penal. Andrés Morales, p.p 525- 526

³ Ibidem, p.p 326

⁴ Ibidem, p.p 327

⁵ Ibidem, p.p 327 y 328.



210

RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT: 825.001.159-1

Por otro lado la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido⁶

La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que la son propias"⁷

La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.⁸

Sin embargo, teniendo en cuenta la variedad de manifestaciones en donde la actividad sancionadora puede expresarse, el fus punitivo no corresponde a un poder único del Estado para ejercer dicha potestad. Así lo afirmó la Corte Constitucional al establecer que

[...] el poder del Estado aun siendo concebido como un todo unitario, debido a la división y especialización del trabajo, se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-214 de 1994, 1994).

De acuerdo con lo anterior, la potestad sancionadora no es ejercida exclusivamente por los jueces, sino también por diversos funcionarios administrativos a quienes se les ha asignado la facultad de investigar e imponer sanciones con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal.⁹

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto, es pertinente mencionar que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar dicho trámite es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

En la Resolución No. 3899 de 2010 en el título VI "INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO" en el artículo 36 se definieron las sanciones administrativas a las que pueden

⁶ Sentencia C-618 de 2002 Corte Constitucional

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Suárez, D. (2012) *Tribunales de ética profesional Opinión Jurídica*. Vol. 11, (N.º 21), pp. 39-58.



RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

ser acreedoras las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias y en los artículos 37 al 40 ibidem se establecieron las causales por las cuales las personas jurídicas pueden ser acreedoras de las sanciones dispuestas en el artículo anterior.

De acuerdo con lo anterior este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respetuoso de las garantías propias del debido proceso, adelantó esta investigación conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto efectivamente el Instituto no tiene un procedimiento para tal fin regulado por una ley especial, pero las sanciones que están contempladas en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2016 se consolidaron en un sólo acto administrativo, esto es, la Resolución No. 3899 de 2010.

Dicho lo anterior se concibe que la culpabilidad desde el punto de vista formal está encaminada a enjuiciar la conducta humana, es decir que en lo que respecta a los procesos administrativos sancionatorios que adelanta este Instituto las sanciones que estos promulgan se aplican a personas jurídicas en las cuales no se hace un examen de culpabilidad puesto que el mismo conlleva una estudio de la voluntad del sujeto al momento de actuar, sino que el ICBF está cumpliendo con su obligación de vigilancia frente a la personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Aunado a lo anterior el apoderado asevera que desde la vigencia de la Constitución Política la responsabilidad objetiva ha sido suprimida en materia sancionatoria, es decir que una sanción no puede ser impuesta sin las garantías al debido proceso, por lo que mientras no se comprueba la culpabilidad se presumirá la inocencia.

En primer lugar en la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017 se le aclaró al apoderado que si bien en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta este Instituto, se analiza la responsabilidad objetiva, esto no implica un desconocimiento de las garantías constitucionales, puesto que dicho análisis se hace en virtud de la forma excepcional en la que se ha aceptado el análisis de dicha responsabilidad, visto a folio 258 del expediente.

Y en segundo lugar esta Dirección opta señalar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha sido respetuoso del principio de inocencia que le asiste a la Fundación por tal razón se ha desarrollado el presente proceso administrativo sancionatorio acatando para ello lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho todo lo anterior esta Dirección reitera, que si existió mérito para sancionar a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, pues no cumplió a cabalidad con las directrices del ICBF para la prestación del servicio en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.

- El apoderado solicitó que el Auto de Cargos No. 036 del 19 de julio de 2016 y la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017 la cual resolvió el presente proceso administrativo sancionatorio debe archiversse puesto que en la mencionada providencia se imputó responsabilidad a la Fundación en su posición de contratista y nunca en lo correspondiente a su desempeño en la prestación del servicio para operar la modalidad Centro de Desarrollo Infantil y que en el presente proceso no se distingue un incumplimiento o elemento de antijuricidad de sus deberes como contratista.



211

RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

De acuerdo con lo anterior esta Dirección reitera lo que ya se mencionó en la Resolución 2803 del 27 de abril de 2017, que con el presente proceso administrativo sancionatorio no se está debatiendo nada que tenga que ver con el contrato de aporte, puesto que aquí se formularon cargos por los resultados de la auditoría que le realizó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que dentro de sus funciones se encuentra la de efectuarlas con el fin de verificar la calidad en la prestación del servicio por parte de los operadores del ICBF.

Ahora bien en el presente caso se ha sancionado como ya se mencionó por los resultados de la auditoría que efectuó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los días 24 y 29 de noviembre en la sede administrativa de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI y a una muestra de sus unidades de servicio (CDI San Agustín Gomez Daza y CDI Luna San Juanera), donde se verificó el componente técnico y financiero.

Es decir lo que aquí se debate son las irregularidades que se encontraron en la auditoría realizada los días 24 y 29 de noviembre de 2014 y por otro lado no es posible afirmar que en la presente investigación se le imputa responsabilidad por incumplir sus deberes contractuales, ya que el proceso administrativo sancionatorio es de competencia de esta Dirección General del ICBF y el sancionatorio contractual de las Direcciones Regionales del ICBF que son los ordenadores del gasto y suscriben los contratos con los respectivos operadores.

Finalmente y de acuerdo con lo expuesto en el estudio de reposición contra la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017, esta Dirección General observa que el presente proceso administrativo sancionatorio se respetó el debido proceso a la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI pues se acataron los términos y las etapas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se les garantizaron los derechos a la defensa y a la contradicción, sin embargo no desvirtuaron los cargos formulados en el Auto No. 038 del 19 de julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017, proferida por esta Dirección General, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI identificada con el Nit. 825.001.159-1., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al apoderado y/o Representante Legal de la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI identificada con el Nit. 825.001.159-1 en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se le haga en la Carrera 11ª No. 11 -71 Barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la corporación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben



RESOLUCIÓN No. 6971

- 7 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 825.001.159-1

interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF César para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a los Directores Regionales del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Registrar la sanción, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los - 7 JUN 2018

Karen A
KAREN ABUDINEN ABUCHAISE
Directora General

Aprobó: Yaneish Moreno Romero - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Luz Karine Fernández Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Luz Helena Gallago Campos / Martha Patricia Montique Soacha - Oficina Asesora Jurídica/ Yaira Esperanza Farián Castañeda - Asesora
Dirección General.
Proyectó: Liana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.



BIENESTAR
 FAMILIAR

Valledupar

S. 2018-330660-2000

12 JUN 2018

10:30

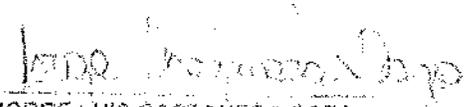
Doctor,
 JOSÉ MIGUEL LIÑAN ROPERO
 APODERADO FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI
 Dirección: Carrera 11A N°11-71 Barrio San Joaquín
 Valledupar.

Referencia: Notificación de Resolución 6971-Proceso Administrativo sancionatorio

Sevase comparecer a este Despacho ubicada en la calle 18ª No 11-16 de la ciudad de Valledupar, en horario de 8 am a 12 m y a las 2 pm a 5 pm en un término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de la presente comunicación, a efectos de notificarle personalmente la resolución 6971 del 07 de junio de 2018 de la Dirección Nacional del ICBF por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 2803 del 27 de abril de 2017, esto dentro del proceso Administrativo sancionatorio.

Vencido el término sin que haya comparecido, se procederá a notificarlo conforme lo establece el inciso segundo del artículo 69 del CPA y el inciso segundo del artículo 3899 de 2010.

Cordialmente


 JORGE LUIS CASTAÑEDA DAZA
 Coordinador Grupo Jurídico

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 58 No. 64c - 75 PBX. 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018) notifiqué personalmente al señor(a) JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO identificado (a) con la cedula de ciudadanía 77.095.167 de Valledupar, apoderado de la FUNDACION BARRANCAS SIGLO XXI, la resolución 6971 del 7 de junio de 2018 por medio de la cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2803 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION BARRANCAS SIGLO XXI.

Al Notificado se le entrega gratuitamente copia de la resolución. En constancia se firma:

El notificado:

El que Notifica:



10300.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 2803 del 27 de abril de 2017

En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 2803 del 27 de abril de 2017 *“por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN BARRANCAS SIGLO XXI identificada con el NIT, 825.001.159-1”* fue notificada personalmente el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) al apoderado de la Representante Legal de la Fundación y el quince (15) de junio del mismo año el apoderado de la Representante Legal interpuso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 6971 del 7 de junio de 2018, que fue notificada personalmente el catorce (14) de junio del mismo año, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

